

320809
2
2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS JURIDICO DEL INCIDENTE CRIMINAL
EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR

T E S I S

Q U E P R E S E N T A :

YEDITH MARGARITA BALBUENA ROBLES

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. ARTURO MONDRAGON RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

27A920



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE,

por ser mi modelo de perseverancia,
por el apoyo otorgado y por estar
siempre seguro de la realización
de mi vida profesional.

A MI MADRE,

porque siempre mantuvo
la confianza en mí y ser
otro pilar en mi vida.

INDICE

“ANALISIS JURIDICO DEL INCIDENTE CRIMINAL EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR”

INTRODUCCION

	PAGINA
CAPITULO I- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INCIDENTE CRIMINAL	
1.1 PRECOLONIAL	2
1.1.1 AZTECAS	3
1.1.2 MAYAS	5
1.2 COLONIAL	5
1.3 MEXICO INDEPENDIENTE	6
1.4 REFORMA	7
1.5 EPOCA ACTUAL	8

CAPITULO II.- CONCEPTOS GENERALES

2.1	CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO	13
2.2	CONCEPTO DEL INCIDENTE	15
2.3	CONCEPTO DEL INCIDENTE CRIMINAL	19
2.4	CONCEPTO DE FAMILIA	20
2.5	CONCEPTO DE JUICIO	24
2.6	CONCEPTO DE JUICIO FAMILIAR	28
2.7	CONCEPTO DE TERMINO	29
2.8	CONCEPTO DE PLAZO	30
2.9	AVERIGUACION PREVIA	30
2.9.1	DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA	32

CAPITULO III.- MARCO LEGAL DEL INCIDENTE CRIMINAL

3.1	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	36
3.2	CODIGO PENAL	46
3.3	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	49

	PAGINA
3.4 CODIGO CIVIL	51
3.5 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	53
3.6 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	57
3.7 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	67
3.8 AMBITO DEL DERECHO AL QUE PERTENECE.	80
3.8.1 PRINCIPALES ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO	82
3.8.2 DEFINICION ETIMOLOGICA DE LA PALABRA DERECHO	83
3.8.3 DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO	84
3.8.4 DERECHO VIGENTE, DERECHO POSITIVO Y DERECHO NATURAL	85
3.8.5 DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO	86
3.8.6 DERECHO PENAL	88

CAPITULO IV.- ANALISIS DEL INCIDENTE CRIMINAL

4.1	ORIGEN DEL INCIDENTE CRIMINAL	90
4.2	APLICACION DEL INCIDENTE CRIMINAL	93
4.3	FUNCIONALIDAD DEL INCIDENTE CRIMINAL EN LA ACTUALIDAD	98
4.4	ARTICULOS 482 Y 483 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	103
4.5	ANALISIS DE LOS ARTICULOS RELATIVOS AL JUICIO FAMILIAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	108
4.6	CONSIGNACION DEL EXPEDIENTE (ART. 26 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL)	115

CONCLUSIONES.

PROPUESTA.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Desde la instauración del Ministerio Público en nuestro sistema jurídico, ha sido preocupación constante la de restringir sus facultades, principalmente respecto del llamado monopolio en el ejercicio de la acción penal, lo que significa que aquel es el único órgano legitimado para ejercer la acción penal, teniendo plena disposición sobre ella debido a que puede, si así le parece, no ejercitarla, o una vez ejercitada desistirse de ella, o presentar conclusiones inacusatorias, que una vez confirmadas por el procurador respectivo, obligan al juzgador a dictar el sobreseimiento del proceso, lo que equivale a una sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada, y contra la cual no procede recurso alguno.

El tema a tratar, corresponde específicamente al derecho penal y al civil, ya que es una conjugación de ambos, toda vez que serán analizadas las conductas delictivas que surgen dentro de los juicios que comprende la materia familiar.

A través de la experiencia jurídica, dentro de los juicios familiares, en cuanto a la procuración de los incidentes promovidos, en la mayoría de estos no se tiene fehacientemente el resultado, el que dentro de la Averiguación Previa se ha concluido, en relación con el planteamiento delictivo realizado en un juicio familiar por la parte ofendida, llámese controversia, ordinario o bien en aquellos que por su naturaleza versan sobre persona o hecho específico, como sucesiones o jurisdicciones voluntarias.

Es por ello, que dentro del trabajo que se presenta, el vocablo incidente será analizado desde su significado, origen, aplicación, relación que tiene con el Ministerio Público y principalmente en qué momento surge dentro de los juicios del orden familiar.

También se hará mención de las atribuciones de las que se encuentra investido el Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares, para llevar a cabo la total y exacta aplicación de la ley dentro de los juicios en los que se estime la existencia de conductas ilícitas que pudieran dar origen a un incidente, y posteriormente a la debida integración de la Averiguación Previa correspondiente.

Con esta investigación, se procurará dar a conocer, la serie de irregularidades que no permiten que el Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares, tenga la libertad de actuar como investigador, cuando se estime que existan hechos que pudieran constituir un delito dentro de los juicios del orden familiar, así como el análisis de los preceptos legales que regulan su actuación, y la importancia de su intervención dentro de los INCIDENTES CRIMINALES.

La investigación del presente trabajo se llevará a cabo por medio del método deductivo, partiendo de la base general hasta llegar a una conclusión en particular, auxiliándome de la múltiple bibliografía que sobre el tema existe, así como de la propia experiencia laboral, en virtud de estar inmiscuida en un área en la cual se plantea la problemática de la tesis que se expone.

De manera general y para concluir diremos que la presente tesis esta compuesta de cuatro capítulos, el primero titulado Antecedentes Históricos del Incidente Criminal, en el cual trataremos de narrar la historia del surgimiento de las leyes

penales que en la antigüedad el hombre aplicó a las conductas consideradas como delictivas.

El segundo lo dedicaremos estrictamente a dar los conceptos de los principales términos utilizados en el tema que desarrollaremos, por ello que lo titulamos Conceptos Generales.

El tercero se denominó Marco Legal del Incidente Criminal, como su nombre lo indica mencionaremos las diversas leyes que nos rigen, en las que nos basamos y fundamentamos para llevar a cabo un debido seguimiento, en este caso del Incidente Criminal surgido en los juicios en materia familiar; y en el cuarto se dará mas ampliamente una explicación, así como los fines del tema elegido, él por que de sus lagunas, la solución y modificación de las mismas para un mejor funcionamiento; así mismo se emitirá una conclusión y propuesta a la problemática planteada.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INCIDENTE CRIMINAL

1.1. PRECOLONIAL

A fin de poseer una visión clara de los conceptos y entender el desarrollo de las instituciones dedicadas a la conservación del orden público en beneficio de la sociedad, a través del tiempo en nuestra historia, nos lleva necesariamente a avocarnos a la búsqueda de nuestros cimientos que han llevado a nuestra sociedad, en la actualidad, a la aplicación de las normas penales para todos los individuos de nuestra sociedad.

Por ello, es menester principiar con aquellos que iniciaron la fundación, población y regulación del México anterior a la colonización española, llamado de otro modo, época Precolonial; dentro de ésta, debemos entender aquellas normas impuestas y aplicadas por los pobladores de las zonas que, a través de los años, se convirtieron en culturas y reinados poderosos y temidos por otros como fueron: los pueblos Aztecas, Mayas y Tarascos, éste último por carecer de escasos documentos informativos en relación a la materia a tratar se ha omitido en su antecedente netamente penal.

Al respecto, me permito, brevemente y con carácter de elemental exponer la evolución ideológica que prevaleció en estas culturas, ellos es: Aztecas y Mayas.

1.1.1. AZTECAS

Por el hecho de haber sido un pueblo netamente guerrero y dominante, tanto en el centro como en el sur de la actual República Mexicana, por su educación militarizada y religiosa influyó en las prácticas jurídicas de aquellos que conservaron su tendencia, aún con la llegada de los españoles.

La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y los sacerdotes fueron, dentro de una misma jerarquía, la complementación de la autoridad civil a beneficio de los miembros y la conservación de la comunidad misma.

Aquellos que se atrevían a violar el orden social, eran colocados en un nivel de inferioridad y se les aprovechaba para labores de trabajo que semejava a la esclavitud, como en Roma, en aquella época, el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia a los miembros de ésta y ser rechazados por la misma comunidad traía consigo, pocas posibilidades de subsistencia dentro y fuera del territorio comunitario tratándoseles como seres de menor calidad.

Al paso del tiempo y crecimiento de las comunidades, aumentó también la delincuencia y fué preciso que ejercieran mayor jurisdicción en los asuntos penales al personal militar, dándose con ésto, que dentro de la normatividad penal, fuese necesario implantarlo por escrito y no de la forma oral tradicional, como era la costumbre.

En estos códigos, en su escritura, se revela la excesiva severidad con que se castigaba a los infractores, principalmente en aquellos considerados como capaces de peligrar la estabilidad del gobierno o la persona del soberano, aunque no tan sólo en estos casos se aplicaron penas crueles sino también a otros tipos de delitos tales como son: violación, homosexualismo, injurias, amenazas o lesiones a los ascendientes entre otros.

Las penas que se aplicaban, por citar algunos ejemplos, podríamos decir que fueron el destierro, pérdida de la nobleza, suspensión o destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, muerte sea vía incineración, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, machacamiento de la cabeza, entre otros como la pena máxima, la muerte.

Se conoce también que los aztecas distinguían entre los diversos delitos, los que actualmente conocemos como dolosos y culposos; también conocían de las circunstancias atenuantes, aquellas como excluyentes de responsabilidad, reincidencias, por citar algunas de las modalidades que conocemos en la actualidad, por lo que podemos decir que fueron culturas que si bien es cierto, los Aztecas, a los que podemos llamar también mexicas, tenían muchas cualidades, estaban bien organizados y ésta organización se parecía mucho a un Estado, con una enseñanza que podría considerarse universal, pues los mexicas eran los sucesores de varios pueblos guerreros que habían dominado el Valle de México, por ende, fueron con sus costumbres, religiosidad y respecto a sus superiores, un pueblo que tuvo la capacidad de organización para su comunidad en todos los ámbitos en beneficio de éstos mismos.

1.1.2. MAYAS

Así como los Aztecas, los Mayas, dentro de sus leyes penales, se caracterizaron por la severidad de juzgar y penalizar a los infractores de sus costumbres, función que tenían a su cargo los caciques =batabs= y dentro de éstas, las principales para su aplicación fueron la pena de muerte de manera muy semejante a aquellas modalidades y formas de muerte que decretaban los aztecas; la esclavitud, penalización que afectaba aún más que la muerte e incluso en determinados delitos como es la de poner en peligro la estabilidad del Gobierno o la del soberano, podría trascender la pena a toda la familia y ello, para la comunidad era más temido, por lo que la comunidad misma se protegía de no violar dicha estabilidad.

1.2. COLONIAL

Con la conquista la dominación de la esclavitud de los aborígenes ante los Europeos =Españoles= quienes se convirtieron en los amos y señores de las tierras descubiertas y con ello, impusieron sus leyes, poniéndose en vigor la Legislación de Castilla, que también fué conocida con el nombre de Leyes de Toro, vigentes por disposición de las Leyes de Indias.

A pesar de la disposición del emperador Carlos V en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres aborígenes, reinó la confusión y se aplicaban el fuero real, las partidas, ordenanzas reales de Castilla, Bilbao, Autos Acordados, La Novísima Recopilaciones y demás ordenanzas dictadas para conservar el

orden en la Colonia, tanto a nivel social como específico como fue el caso de la minería, intendentes y de gremios. Con éstos se mantenía la diferencia de castas a través de un sistema intimidatorio en el cual había la obligación de vivir con amo conocido.

Para los indios no se excusó de la pena de azotes como castigos menores amén de imponerles la servidumbre en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia, cuando el delito resultara grave, a criterio de los Españoles, aunque los delitos contra los Indios, se castigaban con mayor rigor que en otros casos para las demás castas que no fueran puramente europeos.

1.3. MEXICO INDEPENDIENTE

Cuando en 1810 Hidalgo inició el movimiento de Independencia, Morelos decretó en Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando el decreto expedido por el Cura Hidalgo en Valladolid, actualmente Morelia, Michoacán.

El descontrol motivado por la guerra de Independencia, fué motivo de disposiciones tendientes a remediar y controlar la nueva y difícil situación; se organizó la policía, la portación de armas, el consumo de bebidas alcohólicas, la vagancia, mendicidad, robo y asalto y para ello, se determinó con posterioridad que quedaran en vigor las Leyes decretadas durante la Colonia.

Hubo mucho de humanitario pero nada concreto con que se pudiera afirmar que se llevaran a cabo y que hubiese influido en la actual legislación, pues se trató de una nueva época en la cual, si bien es cierto se deseaba la liberación del dominio español, también lo fue que aquellos no se encontraban preparados para enfrentar los problemas que de toda índole se presentaron, por lo que, de esta época, no encontramos disposiciones, reglamentos o instituciones de las cuales nuestra actual legislación pudiese haberse basado.

1.4. REFORMA

Al establecimiento del liberalismo en 1855, el gabinete del General Juan N. Alvarez, quien ocupó la presidencia del cuatro de octubre al once de diciembre del mismo año, fue formado por liberales o radicales, como son Melchor Ocampo en Relaciones, Ponciano Arriaga en Gobernación, Benito Juárez en Justicia, Guillermo Prieto en Hacienda, Santos Degollado en Fomento e Ignacio Comonfort en Guerra.

Con los anteriormente indicados, Alvarez se aplicó a cumplir con uno de los más firmes propósitos revolucionarios: el convocar a elecciones para la formación del CONGRESO CONSTITUYENTE que habría de redactar la constitución de 1857, constitución de marcadas tendencias liberales, en la que se modificarían todos los ramos de la administración pública.

Una de sus primeras disposiciones fué de claro perfil anticlesiástico en la que se priva a los sacerdotes de sus derechos políticos y ésto hizo posible que se proyectara y aprobara la llamada

“Ley Juárez” el 22 de Noviembre de 1855, llamada así por haber sido Don Benito Juárez su autor, en ésta se ordenaba que los tribunales eclesiásticos ya no conocieran de asuntos civiles, los que pasarían a manos de jueces ordinarios; también que el fuero eclesiástico =conjunto de Leyes y tribunales de la iglesia= en los delitos comunes cometidos por clérigos y religiosos, era renunciable, es decir, a éstos se le aplicaría el fuero si querían y si no, serían juzgados por tribunales ordinarios.

Gran conmoción produjo La Ley Juárez, no sólo por la reforma que implicaba, sino porque pretendía que el fuero eclesiástico fuera renunciable, lo que para un miembro de la iglesia no podría admitirse, ya que según el Derecho Canónico el fuero era irrenunciable.

Con la caída del Imperio, el liberalismo, que tenía antecedentes que venían desde la época colonial, se consolidó en México, se desarrolló con gran firmeza en lo económico, en lo social y en la formación del criterio de muchos mexicanos.

1.5. EPOCA ACTUAL

El liberalismo en México copió lo que la doctrina y las instituciones revolucionarias de aquella época habían establecido en muchos países de Europa, los llamados “derechos del hombre”, escuela laica para la gran masa, filosofía positivista y materialista en la Universidad, legislación civil inspirada en el Código de Napoleón, política anticlerical, privilegios a la burguesía capitalista.

Desde que se estableció el liberalismo, la población mexicana siguió siendo o reconociéndose mayoritariamente católica, pero ese liberalismo influyó mucho en el modo de pensar y de actuar de gran número de católicos.

Posterior a la Ley Juárez, en 1857, se proclamó la Constitución que estableció un gobierno Republicano, popular y federal.

Desde el triunfo de la República hasta 1872, Juárez ocupó la Presidencia, como de hecho la había ocupado en el campo liberal desde enero de 1858.

En 1872, ante el fallecimiento de Juárez, el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, ocupó la presidencia interinamente, quien estableció el Senado e incorporó las Leyes de Reforma a la constitución Federal.

Posterior a Lerdo de Tejada, ocupa la Presidencia el General Porfirio Díaz, quien termina su periodo en 1911 ante el desgarramiento revolucionario y ante el surgimiento de nuevas fuerzas sociales.

Con el triunfo de la revolución, en 1914, Carranza expide varias leyes como son: La Reforma del Municipio; la Ley de Relaciones Familiares que estableció el divorcio; disposiciones a favor del reparto de la tierra y de protección a obreros, entre otras más; posteriormente con mayor fuerza, en 1917 convoca a un Congreso Constituyente para redactar la nueva Constitución, dicha

Constitución fué promulgada el 5 de Febrero de 1917, fue una síntesis de los antecedentes republicanos y liberales predominantes en México desde la Reforma, aunque también fue un ejemplo de adopción de principios protectores de la clase trabajadora en lo cual se quebrantó la tradición liberal.

En cuanto al aspecto penal se refiere, específicamente en 1835, en el estado de Veracruz, se expidió la primera Codificación de la República en Materia Penal, aunque no llegó a tener vigencia, con ello se tiene noticia que el primer código represivo fué el veracruzano de 1869.

Posteriormente en 1872, se aprueba el proyecto del Poder Legislativo para el Distrito Federal, ordenamiento que fue conocido con el nombre de Código del 71, estuvo vigente hasta el año de 1929.

En 1929, se expide el Código de Almaraz, conocido así por haber formado parte de la Comisión Redactora del Licenciado José Almaraz, fundado en la Escuela positivista, dentro de la que se destaca la supresión de la pena capital y la elasticidad de la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito, código que rigió hasta septiembre de 1931.

Por el Presidente Ortiz Rubio, el 17 de Septiembre de 1931, entró en vigor el nuevo Código Penal y que rige en la actualidad, desde su aparición ha recibido diversas reformas tendientes a su exacta aplicación con justicia para la individualización de las sanciones en

virtud de que, según la exposición de motivos, elaborada por el Licenciado Zabre se lee: "...Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la Constitución de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en áreas del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden...". (1)

(1) CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. 24ª. Edición. Edit. Porrúa. México 1987. p. 48

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

La constitución del Ministerio Público de nuestro tiempo, reside en las diversas experiencias, realidades y requerimientos nacionales, que son el dato mexicano de nuestra Institución.

Recordemos que la Justicia, los órganos de ésta, todo lo que se halla en el claroscuro alrededor de este tema, figuró entre las cuestiones básicas de la Revolución Mexicana. Carranza exaltaba las virtudes del Ministerio Público y pretendía que asumiera en lo sucesivo la tarea de investigar, integrar averiguaciones y perseguir el delito, ejercitando la acción penal ante los tribunales.

A partir de estos antecedentes el Ministerio Público ha evolucionado en distintos planos; en cuanto a la materia orgánica, ha cambiado su estructura, lo ha hecho también en lo que se refiere a sus atribuciones. Así mismo, se ha modificado su función social y ha variado el juicio que sobre él suscribe la opinión pública.

Hoy en día lo podemos definir de la siguiente manera:

Al órgano que realiza la función persecutoria se le denomina Ministerio Público, se estima que representa los intereses sociales, defendiéndolos así ante los tribunales de cualquier circunstancia que los afecte; dando origen a su denominación más común, la de **REPRESENTANTE SOCIAL**.

El Ministerio Público, está integrado por un cuerpo de funcionarios que una de sus características es la de promover el ejercicio de la jurisdicción, como representante del interés público, existente en el cumplimiento de esta función estatal.

De lo anterior podemos concluir, que el Ministerio Público es una Institución, que estará a cargo del procurador General de Justicia del Distrito Federal, en este caso, teniendo atribuciones que ejercerá por conducto de su titular y auxiliares, el cual se encargará de velar por los intereses de la sociedad y según sea el caso de representarlos ante circunstancias que los afecten.

Entre las atribuciones que debe ejercer el Ministerio Público del Distrito Federal, se encuentra la de velar por la legalidad de la esfera de su competencia como de uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

El Ministerio Público, en su carácter de representante social, sin descargo de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no sólo de los procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y familiar, vigilando en todo momento el estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, tiene como atribuciones, entre otras, la de intervenir en los juicios en los que sean involucrados menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos que por disposición de la ley sea parte o deba actuar con la representatividad social que le es propia.

Por esas razones es preciso establecer lineamientos en su actuación que hagan efectivos los principios que consagra un estado de derecho como el que nos rige y que propicien un mejor desempeño en sus atribuciones.

2.2. CONCEPTO DEL INCIDENTE.

Las raíces de la palabra incidente los encontramos en el derecho canónico, como también en el derecho germánico.

La palabra incidente se deriva del latín *incido incidens* acontecer, interrumpir, suspender, significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

La palabra incidente puede aplicarse a todas excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio o interrumpen o alteran o suspenden el curso ordinario.

Basándonos en lo anteriormente desarrollado, podemos decir que el incidente es una cuestión accesoria promovida en el proceso, que surge de otra considerada como principal, o bien algo que incide o corta lo principal.

GONZALEZ BUSTAMANTE.- “En el Derecho Procesal: llamamos Incidente o Incidencia, a toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal.”⁽²⁾

Aunque las Leyes que rigen la materia no establecen una definición de lo que es incidente, creemos que su conocimiento que constituyen su objeto, según el orden de su aparición en el procedimiento, y que por su naturaleza deben resolverse y tramitarse de un modo especial. Incidente es un término que proviene de la expresión latina “incidere”, que significa sobrevenir, acaecer. También se toma esta acepción en el sentido de cortar, romper o interrumpir.

CARLOS FRANCO SODI dice que: “Incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando su objeto accesorio del mismo, en forma tal, que obliga a darle una tramitación especial.”⁽³⁾

Para **RIVERA SILVA**: Incidente Penal “Es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial”.⁽⁴⁾

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal**. 7a. edición. Edit. Porrúa. México 1995. p. 287

(3) FRANCO SODI, Carlos. **El Proceso Penal**. 3a. edición. Edit. Botas. México 1990. p. 109

(4) RIVERA SILVA, Manuel. **El Procedimiento Penal**. 8a. edición. Edit. Porrúa. México 1995. p. 293

Para GUILLERMO COLIN SANCHEZ: “los Incidentes, como su nombre lo indica, son obstáculos que surgen durante la escuela procedimental, impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolverlo para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal”. (5)

JULIO ACERO: Define “que Incidente, son las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el Negocio Principal”. (6)

Otro elemento que pudiésemos agregar a la definición, es que los incidentes requieren una resolución especial y previa, esto es necesario para evitar confusiones con la cuestión principal y que para que al resolver esta pueda estarse en posición de una resolución definitiva.

La resolución es especial porque es diferente a la tramitación del proceso principal y aparte de éste; y es previa porque la sentencia interlocutoria debe darse primero que la definitiva. Lo anterior hay que entenderlo en cuanto a la finalidad principal que se persigue con los incidentes, de esclarecer, corregir y desembarazar el procedimiento, para estar en condiciones de resolver en definitiva sin tener pendiente de escollos que obstaculizarían el procedimiento y por ende la declaración definitiva; especifiqué que este elemento debe entenderse en cuanto a la finalidad de los incidentes, porque

(5) COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 10a. Edición. Edit. Porrúa. México 1995. p. 391

(6) ACERO, Julio. *El procedimiento penal*. 6ª. Edición. Edit. Cajica. Puebla, Puc. 1995. p. 321

la doctrina y la legislación hablan de incidentes de previo y especial pronunciamiento, pero esto es referente a los efectos que producen en la tramitación del Juicio principal.

Es decir, que suspenden el procedimiento y se tramitan en la misma pieza de autos que el principal, a diferencia de los ordinarios que no suspenden el procedimiento principal y se tramitan por cuerda separada.

Por lo tanto en su acepción jurídica que es la que nos atañe, incidente significa una cuestión accesoria que surge en una causa entre las partes que en ella intervienen y que tiene una relación inmediata con el negocio principal, así como una substanciación especial; depende su origen y extinción de la existencia primordial del juicio, sin el cual no sería posible su existencia, dado que sin la substanciación de acción o negocio principal no puede surgir cuestión incidental.

Tiene como razón fundamental de su existencia, la necesidad de desembarazar el procedimiento de una multitud de cuestiones, ligadas con el asunto principal, y las cuales involucradas en el proceso en que el asunto principal se ventila, lo harían confuso e interminable. Tienen muchas finalidades como esclarecer puntos confusos y accesorios del negocio controvertido, cosa necesaria para establecer y aplicar el derecho en la resolución final.

Otros incidentes tratan sobre cuestiones que es preciso determinar para que tenga validez el juicio, como son el incidente en que debate la personalidad de una de las partes, el incidente de nulidad de lo

actuado por defecto en el emplazamiento, dilucidar una competencia, etc.

No deben confundirse los incidentes con lo que es y significa la palabra incidencia, Pallares define esta última como: “lo que sobreviene en la tramitación del algún juicio”.

Por lo que la palabra incidencia debe reservarse a aquellas cuestiones que van surgiendo en el curso del juicio principal, que constituyen este mismo y por lo tanto no son algo diferente que exija substanciación y resoluciones especiales. Tales son: para no citar sino algunas de estas cuestiones, las diligencias de rendición de pruebas, la celebración de la audiencia de alegatos, la ejecución de las sentencias.

Para concluir diremos que las cuestiones que verdaderamente merecen el calificativo de incidentes, son aquellas que reuniendo los requisitos apuntados, crean, por decirlo así, un proceso dentro del proceso.

2.3. CONCEPTO DE INCIDENTE CRIMINAL.

Tomando como base la definición anteriormente desarrollada, podemos decir que el incidente criminal no se puede conceptuar meramente de una forma clásica, más bien tendría que ser explicado de la siguiente manera: en ocasiones en un juicio civil o mercantil, se denuncia por las partes alguna conducta ilícita que consideren que se está cometiendo durante el procedimiento, por

ejemplo, la falsedad de los documentos ofrecidos como prueba, de las declaraciones testimoniales o confesionales rendidas; viniendo a constituir una incidencia para el juicio en que se está promoviendo, trayendo como consecuencia un debate accesorio del negocio principal, del cual su resolución influiría y hasta determinaría en la sentencia que se llegara a dictar en el mismo.

A conclusión podemos decir, que el incidente criminal consiste en ordinarias averiguaciones previas practicadas por el Ministerio Público, sujetas a una tramitación ante una autoridad penal, y que sólo producirán sus efectos en la resolución de la tramitación o bien en la principal.

2.4. CONCEPTO DE LA FAMILIA

La familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, ya que los niños son aquellos que emprenderán una nueva vida, llena de ilusiones y de amor, que en base a la educación, formación, orientación y apoyo de los mayores, pasarán a formar su familia; familia que como núcleo social primordial, natural y civil es la base de la sociedad; y por ende la base de la buena sociedad.

Todo ser humano es impulsado por institutos fundamentales que lo llevan a su propia conservación y reproducción, así mismo a la formación de vivir en sociedad, asociación que forman dos seres vivos pensantes, hombre y mujer que constituyen a la familia, en la

cual se requieren dos elementos que añadidos a la relación sexual les lleve a formar lo que a la fecha consideramos familia, permanencia y cohabitación.

La familia es el núcleo social primordial, el más natural y antiguo de todos.

Es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, regido por normas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en la vida.

La familia viene a ser parte de la sociedad, integrando al mismo tiempo un ordenamiento social, no sólo porque constituye el grupo natural que tiene como fin la reproducción e integración de la humanidad, sino porque dentro se formarán y desarrollarán sentimientos de solidaridad, superación, forjándose fuerzas necesarias para la manutención de la comunidad social y política, sometiéndose así a la autoridad del estado.

La estructura familiar debe estar cimentada sólidamente para evitar enfrentamientos o conflictos que dentro de ella repercutan hacia los integrantes de la sociedad y proyectivamente a la nación.

Todo organismo o sistema se constituye por partes que le son homogéneas, el elemento social es el grupo, el cual da origen a la familia, la cual se crea con los individuos que la integran, quienes han partido también de una "familia", como núcleo elemental de la sociedad.

La palabra familia, en Roma, comprende desde tiempos atrás las personas y el caudal de la comunidad en la que incluso se considera en ésta al patrimonio de los integrantes de la misma.

La familia surge por los lazos entre los sujetos a quienes en el ámbito de ésta se determinan deberes y derechos entre ellos mismos.

Por lo que con lo anterior podemos decir que: familia es nítidamente la célula social que la componen la pareja humana con los hijos procreados o sin ellos, que viven bajo un mismo techo.

Por otra parte podemos decir que familia “es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar”. (7)

Para concluir daremos diversos conceptos de familia, para un mejor entendimiento.

Por su parte la Enciclopedia Jurídica la define como “agrupación natural por excelencia, pero, además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas. La religión, las costumbres y la moral influyen también de manera decisiva en este ámbito.

(7) DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 24a. Edición. Edit. Porrúa. México 1997. p. 287

La familia es un organismo ético antes que jurídico y de esta disciplina derivan los preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, la cual suele incorporárselos transformándolos en preceptos jurídicos. Esto trae como consecuencia un fenómeno característico del derecho de familia, como consecuencia del dual se tropieza frecuentemente con la observancia de preceptos, no legislados, pero sí reconocidos por los usos y costumbres. Sus disposiciones surgen muchas veces de la realidad social; el estado interviene para fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad y estabilidad de las relaciones, y dirigir y disciplinar el conjunto del complejo entre familiar, pero para llegar a una justa apreciación no debe olvidarse nunca que la ley no es la única norma reguladora. (8)

Para RAFAEL DE PINA dice que: “La familia es considerada por los tratadistas de nuestro tiempo como una institución esencialmente ética, colocada bajo el imperio del derecho para su protección. La familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo del parentesco. El ámbito de la familia moderna es más reducido que el que tuvo en la antigüedad, pues en sentido estricto, no comprende actualmente sino el conjunto de los parientes que viven en el mismo hogar, si bien, en un sentido más amplio, comprende aún a los más remotos”. (9)

GALINDO GARFIAS la define como “núcleo de personas, que como grupo social ha surgido de la naturaleza, y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación, se constituye originalmente entre las tribus o clanes primitivos por necesidad de orden

(8) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA, Tomo XI. 5ta. Edición. Edit. Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina 1987. P. 1001

(9) DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 19a. Edición. Edit. Porrúa. México 1995. p. 305

socioeconómico de los pueblos y que surgieron antes de la formación de cualquier idea de estado o de derecho, ha sufrido una evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución. Es el conjunto de personas en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil). En un sentido amplio la familia comprende todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano. Es corriente en la vida social estimar como miembros del grupo familiar aún a parientes muy lejanos". (10)

Y finalmente el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que: Familia (del latín familia), en sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. La palabra familia tiene una connotación mas restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo". (11)

2.5. CONCEPTO DE JUICIO

La palabra juicio se deriva del latín Judicium, del verbo Judicare, que significa Jus, derecho y dicere, dar, declarar o aplicar.

(10) GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 14a. Edición. Edit. Porrúa. México 1995. p.447

(11) *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO* Tomo 2. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. 8a. Edición. Edit. Porrúa. México 1995. a. 1428

En nuestro derecho, debemos entender que juicio es la controversia y decisión de una causa ante y por un juez competente, que determinará sobre la substanciación de la causa con arreglo a derecho.

En base a lo anterior estamos frente a un litigio, ante el juez, en donde se desenvolverá, se probará y determinará en el proceso, proceso al que conocemos como juicio.

Para el efecto de poder definirlo, debemos aclarar que los vocablos JUICIO Y PROCESO son sinónimos, o bien para un mayor entendimiento diremos que la palabra juicio equivale a lo que hoy en día entendemos como proceso. (12)

La palabra juicio, la podemos definir como la facultad por la cual el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso.

Por su parte el Diccionario Jurídico lo define como “el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de un juez competente”. (13)

(12) GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 3a. Edición. Edit. Trillas. México 1987. p. 13

(13) DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. op. cit. p. 420

Así mismo podemos decir que el juicio es una etapa del proceso, en la que el juzgador o juzgadores emitirán una resolución a un caso concreto.

Para entender lo que es el juicio, es necesario previamente referirse al concepto de litigio, el cual, no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero, no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el contenido de todo proceso.

“ El litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias, una de las características más importantes de toda la sociedad. Cuando dicho choque de fuerzas mantiene un equilibrio, el grupo social progresa o al menos se mantiene estable; pero cuando las fuerzas no mantienen un equilibrio ello será un síntoma patológico social, es decir, el grupo social entrará en crisis o se estancará. Carlos Marx, dejó establecido, en el manifiesto Comunista, que la historia de la humanidad, no es sino una lucha de clases. Esa lucha de grupos, de clase, de intereses, puede lograr un equilibrio, o puede no lograrlo. Carnelutti, señala la existencia de dos polos en ese choque de fuerzas: Uno de los polos es el contrato, donde hay un pacto de fuerzas; el otro polo lo es el delito, donde el equilibrio de fuerzas se rompe. Contrato y delito representan pues, los dos extremos de la conflictiva social”. (14)

(14) BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 15a. Edición. Edit. Porrúa. México 1995. p. 52

Si examinamos diversos ejemplos de la realidad jurídica, se nos mostrará evidente ese choque de fuerzas; por ejemplo en el matrimonio hay un choque de fuerzas entre marido y mujer; y así sucede también en la compraventa, entre el comprador y el vendedor, o en el arrendamiento, entre el arrendador y el arrendatario; el punto de equilibrio en esas relaciones, implica la subsistencia del vínculo y la estabilidad. Por el contrario, el choque violento de dichas fuerzas ocasionará el rompimiento del equilibrio, y por lo tanto de la relación y del vínculo.

De tal suerte, el proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir, se quiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, que permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas, que por su choque entre ellas, amenazan la paz social.

Carnelutti, expresa respecto del litigio lo siguiente: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro". (15). Por su parte Alcalá Zamora y Castillo, al considerar la anterior definición nos dice que la misma "... ha de implicar trascendencia jurídica". (16)

(15) CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*. 6a. edición. Edit. Cajica. Puebla, Pue. 1960. p. 272

(16) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *La Teoría General del Proceso*. 7a. edición. Edit. Porrúa. México 1993. p. 291

De esta manera puedo decir que el concepto de litigio ha de dilatarse, en el sentido de rehuir especificaciones contrarias a su verdadero alcance y, por tanto, que por litigio debe entenderse, sencillamente, ... el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa.

Ahora bien, las partes esenciales de un juicio, en base al artículo 14 Constitucional, exige que se respeten las formalidades esenciales del juicio a fin de que este no pueda ser tachado de ilegal o que atenté en contra de las garantías que la misma Constitución establece, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, y tan solo con la integración de las partes de un litigio.

2.6 CONCEPTO DE JUICIO FAMILIAR

En base a la definición anteriormente citada, podemos decir que es una clasificación del proceso, que correspondería al proceso civil, el cual lo aplicaremos dentro de la rama de derecho familiar.

De lo expuesto se desprende, que el Juicio Familiar son las normas que regulan las relaciones de vínculos que se crean a través del parentesco, tanto en lo que se refiere al patrimonio de la familia, el matrimonio, la tutela, etc., dando origen a derechos que a su vez van ligados a deberes inherentes al núcleo familiar.

El Juicio Familiar, como su nombre lo indica, se encarga de resolver las controversias que se suscitan en el seno de una familia o como consecuencia de la formación o deformación de ésta.

Es por ello, que tomando en consideración, en 1971 se fundaron los primeros Juzgados Familiares, y que dada la importancia de este acto, los tribunales de la materia proliferaron en todo el país, en el Distrito Federal, de seis creados en el año mencionado, hoy se han cuadruplicado y se despachan diariamente miles de asuntos relacionados con la problemática familiar de los capitalinos.

Como ha ocurrido en el pasado y sigue en el presente, el ejemplo del Distrito Federal se copia en la provincia, y así, sin haber planeado la creación de juzgados y salas familiares, hoy en día todos y cada uno de los estados de la República han establecido ya Juzgados Familiares, incluso algunos creado Salas Familiares.

Sin embargo, ni aquí ni en provincia –excepto en Hidalgo- existen leyes adjetivas y substantivas que regulen específicamente los conflictos familiares y la manera de como deben resolverse.

2.7 CONCEPTO DE TERMINO

En concepto general, lo podemos definir como el punto hasta donde llega una cosa, momento o duración de la misma, límite o extremo de algo.

Jurídicamente, lo conceptuaremos, como el momento en que un acto jurídico debe comenzar o dejar de producir sus efectos; por su parte el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA nos hace la “distinción entre Término y Plazo, en el sentido de que el primero es un momento determinado y fijo, y el segundo, es un lapso o sucesión de momento, o sea, un espacio de tiempo dentro del cual válidamente puede ser realizado un acto procesal”. (17)

Concluyendo, de lo anterior podemos decir, que plazo o término, es el lapso donde se desarrollan diligencias procesales.

2.8 CONCEPTO DE PLAZO.

Retomando la definición anterior, y sacando a conclusión que los vocablos TERMINO Y PLAZO significan lo mismo; para dar una idea más clara, diremos que en forma resumida, plazo es el espacio de tiempo que se fija en actos procesales unilaterales, o bien para la interposición de algún recurso.

2.9 AVERIGUACION PREVIA.

Desde un punto de vista general, el vocablo averiguación se define como “la acción indagatoria que se realiza para descubrir la verdad”, y conserva su esencia en el significado del término legal

(17) GOMEZ LARA, Cipriano. **Derecho Procesal Civil**, op. cit. p. 85

AVERIGUACION PREVIA, que dentro del proceso penal, está orientada a descubrir y comprobar la verdad sobre hechos denunciados y constitutivos de un probable delito.

La titularidad de la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público, ya que es el único que puede acusar al responsable de algún ilícito cometido, tal y como establece el artículo 21 Constitucional, ya que tiene la atribución investigadora y persecutoria de los delitos.

El desarrollo y práctica de la averiguación previa, comprende desde la denuncia o querrela según sea el caso, hasta la determinación o no del ejercicio de la acción penal, tomando como base los resultados de las diligencias que fueron necesarias practicar para integrar el tipo del delito, y acreditar la probable responsabilidad del inculpado, o bien descubrir y comprobar la verdad de los hechos, ya sea para la consignación ante autoridad judicial o para el archivo, dando por concluida la averiguación o bien para ser remitida a la reserva.

En la práctica podemos decir, que con la recepción de una denuncia o bien de una querrela se inicia la averiguación previa, debiéndose de levantar diversas actas, correspondientes cada una, a una diligencia distinta, pero que en su estructura comparte datos comunes.

El principio de legalidad de la averiguación previa, lo establece el artículo 16 en relación con el 21 de nuestra Carta Magna; el

, primero de los mencionados por establecer los requisitos de procedibilidad de la denuncia, acusación o querrela, o bien, hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable comisión de actos delictivos, y el segundo numeral, por ser el artículo que atribuye al Ministerio Público la persecución de los delitos.

La conducción de la investigación que se realiza con especialidad de materia, dará como resultado una búsqueda de la verdad jurídica con profesionalidad y profundidad, y transformará a la averiguación previa en un instrumento sólido, convincente ante el juez, cuya muestra y eficiencia será medida en la correlación de asuntos consignados, frente a los asuntos de sentencia.

2.9.1. DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Se puede decir de una manera inmediata y como ya habíamos señalado con anterioridad, que los vocablos AVERIGUACION PREVIA Y MINISTERIO PUBLICO, no coexisten el uno sin el otro, ya que al Ministerio Público se le ha dado la atribución de investigar y perseguir los delitos, y a través de la averiguación previa se podrá resolver lo que en derecho compete. Es por ello que la averiguación previa y el Ministerio Público se otorgan recíprocamente su existencia y su razón de ser.

El agente del Ministerio Público, ejerce su atribución y determina a través de la averiguación previa, ya que para su integración completa, se requiere de todos los medios legales para descubrir la verdad jurídica de los hechos puestos en conocimiento del

Ministerio Público, así mismo para determinar la existencia o no de conductas antijurídicas.

En virtud de lo anterior podemos decir, que de la investigación y persecución que realice el Ministerio Público, dará como resultado una búsqueda de la verdad jurídica, y transformará a la averiguación previa en un instrumento sólido, pudiéndose emitir una resolución satisfactoria y determinante.

En este sentido, la atribución de investigar tanto los hechos denunciados o querrellados para adecuarlos a los tipos penales y determinar la responsabilidad de los indiciados, fueron reservados en exclusiva al mando del Ministerio Público.

Sin embargo, en la práctica se llegó a un punto de confusión, ya que en muchos casos la misma sociedad interpretó que la facultad de perseguir los delitos era propia de la Policía Judicial, ya que ante ella se denunciaban los hechos, se desahogaban pruebas, se obtenían confesiones, llegando a considerar que el Ministerio Público delegaba sus obligaciones a la Policía Judicial.

La importancia fundamental del Ministerio Público consiste en que en él radica el pre-requisito procesal que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas y propone ante la autoridad jurisdiccional, la consignación de los hechos denunciados con o sin detenido, etapa procedimental que resuelve los asuntos que podrían ser puestos a disposición del Juez Penal.

Cabe hacer mención que en la fase antes desarrollada, el Ministerio Público interviene con la atribución de autoridad y se auxilia de la

Policía Judicial y de los servicios periciales, para investigar y obtener la verdad científica, técnica y jurídica, de los hechos que le han sido puestos en su conocimiento, en virtud de ser constitutivos de un delito.

Para concluir, podemos decir, que el Ministerio Público, en su carácter de representante social, no sólo mira los hechos denunciados y analiza si son o no constitutivos de delito, sino también debe investigar las causas, las constantes, la geografía y el modus operandi de los delincuentes, con el fin de desarrollar una verdadera persecución de los delitos, ya que no basta con realizar imputaciones y lograr ante el Juez detenciones y castigos penales.

CAPITULO III

MARCO LEGAL DEL INCIDENTE CRIMINAL

3.1. - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se deduce que la Constitución reviste como característica principal la de colocarse como ley primera o ley Suprema, que da lugar a la formación de otras leyes, determinándose así la forma de gobierno, y al mismo tiempo la implantación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y población en general, que viven rigiéndose por la misma; A través de ellas se ven garantizadas las libertades que demanda el ser humano como ente social.

En el tema que nos atañe, nos abocaremos estrictamente a analizar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, la actuación de las instituciones se regirá por los principios de legalidad, eficiencia profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios se coordinarán, en los términos que señala la ley para establecer un sistema nacional de seguridad Pública”

Este artículo posee precedentes a partir de la Constitución de Cádiz, que estuvo vigente en nuestro país en algunos periodos anteriores a la Independencia, en cuanto a su artículo 172 fracción undécima, prohibió categóricamente al rey privar a ningún individuo de su libertad, ni ponerle por sí pena alguna, y por su parte el 242, dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecían exclusivamente a los tribunales.

Varios preceptos de las cartas fundamentales posteriores consignaron disposiciones similares en cuanto a la prohibición al organismo ejecutivo, y en especial al Presidente de la República por imponer penas, las que se consideraban exclusivamente de los tribunales a través del proceso correspondiente.

El artículo 21 de la Constitución de 1917, delimita la competencia de la autoridad judicial administrativa, para imponer penas, perseguir y sancionar los delitos, y castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, traduciéndose esto a un conjunto de derechos que el individuo puede oponer al estado, de ahí que el precepto se encuentre en el capítulo que contempla las "Garantías Individuales".

El actual artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, señalando también que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

De lo anterior podemos decir que el artículo 21 constitucional reformado, se eliminó la denominación de judicial para uno de sus auxiliares, como es la policía de investigación, pero que, sin embargo, se dejó en el Ministerio Público, por la tradición jurídica que tenemos, que a él, como institución, como órgano representante de la sociedad, compete única y exclusivamente la investigación de los delitos, esto quiere decir que en la primera fase de la

investigación y la persecución del delito, el Ministerio Público actúa como una autoridad.

A esta primera fase se le denomina de la Averiguación Previa, que todavía no entra al proceso penal, pero que sí forma parte del procedimiento penal, el proceso penal es una parte del procedimiento, el procedimiento penal arranca con lo que es la denuncia o la querrela en la fase de la Averiguación Previa y que va a terminar cuando el Ministerio Público ejercita el poder que le da la ley y la Constitución al consignar ante los tribunales, ejercitando acción penal, para poner a disposición del juez los elementos necesarios a fin de que se esclarezca realmente el delito que se ha cometido, se determine la responsabilidad de quienes participaron en él, y en su momento se apliquen las sanciones que correspondan, de acuerdo con la naturaleza de ese delito, y el grado de responsabilidad o participación que hubieran tenido en él, los presuntos responsables. En este momento es cuando el Ministerio Público ejerce totalmente su autoridad, al ejercitar la acción penal y al consignar a las autoridades judiciales correspondientes; el proceso se inicia cuando el juez recibe la consignación la cual puede ser con o sin detenido.

Cuando es una consignación con detenido, el Ministerio Público esta sujeto a una serie de reglamentos para la integración de la averiguación previa, ya que dispone de cuarenta y ocho horas a partir de que tiene a disposición al detenido para integrar la averiguación, plazo que puede ampliarse en algunas circunstancias que la propia ley lo permite, cuando se trata por ejemplo de delincuencia organizada y que el juez al recibir esta consignación con detenido, tiene la obligación constitucional primeramente de examinar si la detención se ajustó al lineamiento constitucional, funcionando aquí una de las primeras garantías que la ley otorga al

procesado, que una autoridad de carácter jurisdiccional determine si su detención y puesta a disposición de esa autoridad cubrió los requisitos de ley, si no hubiera sido de esta manera el juez está obligado a ponerlo en libertad de inmediato, sin prejuzgar sobre el contenido de la averiguación previa, y a tramitar como si se tratara de una consignación sin detenido, esto es, ha de radicarla y hacer el estudio para que si en su concepto se reúnen los elementos que establece el artículo 16 constitucional, se libre la orden de aprehensión o la orden de comparecencia en su caso, de acuerdo con la penalidad del delito y esta sea puesta en conocimiento del Procurador General de Justicia, para que por conducto de la policía judicial se pueda hacer efectiva esta aprehensión y se ponga a disposición del juez.

Y la segunda fase, es cuando se hace la consignación con detenido, en la cual el juez tiene esta obligación de analizar la averiguación previa, de radicarla y de emitir o no en su caso la orden de aprehensión, en caso de que el juez estime que no se han reunido o satisfechos los requisitos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el juez puede determinar que no existe delito que perseguir, o bien, que la causa que queda en lo que determinamos comúnmente como el artículo 36; esto es, que no hay los elementos suficientes para establecer la materialidad del delito o la probable responsabilidad del inculpado. A partir de que es notificado el Ministerio Público, dispone de 60 días para que aporte nuevos elementos o haga ver al juez que los que existen en la averiguación, tal vez son los suficientes para reunir los requisitos constitucionales y se pueda liberar orden de aprehensión. De no darse nuevos elementos, una vez transcurridos los 60 días, el juez a petición de parte podrá o debe decretar el sobreseimiento de la causa, que tiene efectos de sentencia absolutoria y el caso podrá considerarse como cosa juzgada para todos los efectos procesales, pero si el juez estima que existen los elementos suficientes, libraré la orden de aprehensión respectiva, o bien en el caso que se estima que no hay delito que perseguir, el Ministerio Público puede hacer valer el recurso de apelación, ante

la sala competente del Tribunal Superior de Justicia, para que esta revise la determinación del juez y en su caso pueda conceder o no la orden de aprehensión; la sala no dicta la orden de aprehensión, sino que da los lineamientos para que sea el juez el que la dicte.

Esto es en términos generales, cuando empieza el proceso, es cuando empieza la actuación del Ministerio Público ante el proceso penal.

En efecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al poder judicial la atribución de imponer las penas, quedando a cargo del Ministerio Público la función de perseguir los delitos, para lo cual la policía judicial se convierte en uno de sus órganos auxiliares directos.

Frente a este enfoque quedaron plasmados en la Constitución, los ámbitos de competencia y el funcionamiento de interrelación entre el poder judicial y el poder ejecutivo, quedando precisado el ejercicio de la atribución del Ministerio Público en la acción persecutoria de los delitos, lo cual implica la realización de todas aquellas actividades legales, que confirmen o nieguen el ejercicio de la acción penal, teniendo la necesidad de investigar a profundidad las condiciones del modo, tiempo, lugar, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos presumiblemente delictivos, para poder comprobar si las denuncias o querrelas, se encuentran directamente relacionadas con los elementos del tipo y la presunta responsabilidad del indiciado, o bien, si estos son suficientes, o en definitiva no son constitutivos de delito; en este orden de ideas la atribución del Ministerio Público debe instruir el ejercicio de la acción penal, la reserva o el no ejercicio de la acción penal, respectivamente.

De lo anterior se puede afirmar que el fundamento jurídico de la acción persecutoria, lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución que dispone que “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”.

Y para concluir, a nuestro juicio, creemos que es necesario hacer una breve mención del contenido de los preceptos 14 y 16 de nuestra Constitución, ya que los mismos se encuentran contemplados dentro de las Garantías de Seguridad Pública, y nos señala lo siguiente:

Artículo 14.-” A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de este se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión si no por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá de poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contraversión a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos del delito flagrante, cualquier persona puede detener a indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando, no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que recibe la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como de delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. la ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de solicitud, además, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trata de materias de carácter electoral, Fiscal, mercantil, civil,

laboral o administrativo, ni en caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra podrán exigir alojamiento, bagajes, alimento y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Por lo tanto, podemos decir que dentro del artículo 14 encontramos la protección respecto a la irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia jurídica, penal y la de legalidad en materia jurisdiccional civil y administrativa, y dentro de estas, la garantía de audiencia que versa sobre la privación de

derechos a través de un juicio, ante tribunal previamente establecido, defiende observar las formalidades de procedimiento esenciales y que el fallo sea dictado conforme a las leyes expedidas anteriormente al hecho o circunstancia que ocasionó el juicio entendiéndose por esto cualquier procedimiento legal.

De igual manera, en el artículo 16 se consagra la garantía de todo individuo respecto de la legalidad que exige fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento que debe tener una competencia y a través de mandamiento escrito, preservando los bienes jurídicos tutelados como son los de la familia, domicilio, papeles, posesiones, las cuales van más lejos de los actos de privación.

3.2. CÓDIGO PENAL

He incluido este código en el marco legal del presente trabajo en razón de ser el instrumento legal que determina el tipo penal de los delitos regulados en el Distrito Federal, es decir que el sujeto activo que incurran en un ilícito, dentro del procedimiento civil, necesariamente debe estar contemplado en este código, ya que de no existir la conducta ilícita estaríamos impedidos para iniciar un incidente penal, en razón de que en materia penal esta prohibido imponer pena alguna por analogía, es decir que de no existir el ilícito previamente en el código estaríamos violando garantías individuales, como puede advertirse del contenido del artículo 14 párrafo tercero de nuestra carta magna establecer que "...En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata ..." razón por la cual el Ministerio Público adscrito a los Juzgados

Familiares antes de iniciar el incidente penal correspondiente deberá hacer un análisis minucioso para determinar si se dan los elementos del tipo penal del delito que a juicio del denunciante se ha cometido y para el caso de no existir ilícito deberá hacerlo del conocimiento del Juez Familiar, fundado y motivado el pedimento respectivo.

Este código es un instrumento legal que determina los delitos así como tipo penal de cada uno de ellos y como consecuencia lógica jurídica la sanción que debe aplicarse al sujeto activo que incurra en una conducta ilícita contra las personas; la sociedad e inclusive al Estado. Aclarando que dicho cuerpo normativo es aplicable en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes, y en toda la república, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Cabe destacar que si bien es cierto el Código Penal que hoy nos ocupa se promulgó el 2 de enero de 1931, también lo es que, se han venido realizando bastantes reformas, derogaciones y adiciones a dicha ley penal y para el caso relacionado con mi trabajo, considerando importante señalar que el 30 de diciembre del año próximo pasado se tipificó el delito de violencia familiar, capítulo regulado por diversos artículos de los cuales haremos hincapié en los que creemos son de mayor importancia como son el 343 bis, 343 ter y 343 quáter que a la letra dicen:

Artículo 343 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia así mismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Artículo 343 ter.- Se equipara la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que

pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

3.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En el Código de Procedimientos Penales de 1872, el incidente criminal se reglamentaba estableciendo que el juez civil debía remitir al criminal, las constancias necesarias para que procediera conforme a sus atribuciones, y se facultaba al juez civil para que practicara la averiguación previa y aún ordenar la aprehensión del inculcado, pero estaba prohibido tomar la declaración preparatoria y decretar la formal prisión.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, repite lo establecido en el anterior pero se agrega que el juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuera de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte deberá necesariamente influir en la acción del juicio civil.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, reproduce con algunas modificaciones, y en la legislación de 1929 no existe disposición alguna para el caso en que en un juicio civil exista la necesidad de seguir un procedimiento incidental por la denuncia de hechos delictuosos.

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, existen diversos numerales que hacen mención sobre los incidentes, pero a los que nos abocaremos, ya que son de gran importancia para el tema en cuestión, se encuentran establecidos dentro del Título Quinto, Capítulo III, en el tema denominado INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL, integrado por los artículos 482 y 483, que establecen lo siguiente:

Artículo 482.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncian hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente.

Precepto que establece la forma de proceder, cuando se denuncien hechos delictuosos de juicios del orden civil.

Artículo 483.- El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegará a dictar sentencia con motivo de ellos, esta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

De lo antes expuesto, se puede deducir que el Ministerio Público, debe tener como obligación el mandar inmediatamente a los tribunales la consignación de los hechos aún sin haber agotado las diligencias necesarias, ya que en un momento dado podría repercutir en la resolución del juicio principal.

3.4.- CÓDIGO CIVIL.

Este ordenamiento sustantivo lo he incluido en el marco legal de mi trabajo de tesis, en razón, de que en aquel se encuentran reguladas las instituciones relacionadas con la familia y ésta a su vez se ha determinado como la base de la sociedad.

Ahora bien, sin pretender analizar todas las figuras jurídicas que se tienen contempladas en nuestro Código Civil y dada la amplitud y complejidad de la materia, la cual sería atrevido abarcarlas, razón por la cual trataré únicamente las adecuadas a mi trabajo, el cual lo he encauzado al análisis del Incidente Criminal, el cual precisamente, surge de los procedimientos del orden familiar radicados en los cuarenta juzgados familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Como consecuencia de lo anterior, debemos entender que no puede iniciarse un incidente criminal sin la existencia de un juicio familiar, y que ya sean las partes o el propio juzgador quienes hacen del conocimiento al Ministerio Público de la adscripción, la posible comisión de los hechos ilícitos de que se trate, mediante la vista correspondiente, como lo establece el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice: “Cuando en un negocio

judicial, civil o mercantil se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente”.

En ese orden de ideas, tenemos que en los juicios que con mayor frecuencia se presentan conductas ilícitas, con las que se pudiera iniciar un incidente penal son:

En los juicios de Divorcio Necesario, Nulidad de Matrimonio, Pérdida de la Patria Potestad, Nulidad de Testamento, entre otros. Así como en los juicios de Controversia del Orden Familiar, tales como: en el de alimentos, guarda y custodia, entrega de menor, regulación de visitas y convivencias, entre los procedimientos más frecuentes.

Por otra parte, tenemos también los Incidentes Procesales en materia Familiar, que surgen de los juicios principales arriba mencionados y demás contemplados en el Código de Procedimientos Civiles, y como ejemplo tenemos: aumento, disminución o cancelación de la pensión alimenticia, entendiéndose que esta ya fue decretada con anterioridad en el juicio principal de alimentos. Así mismo los demás incidentes que surjan de los referidos juicios.

3.5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Como se sabe, nuestro derecho procesal tiene su origen remoto en el Derecho Romano, y posteriormente se basa en el Derecho Español, es por eso que en materia de incidentes la jurisprudencia mexicana define a los incidentes como cuestiones que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal.

En cuanto a la legislación mexicana, no se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, un concepto de incidente que pueda ser tomado como definición, ya que en su artículo 88 sólo nos refieren la forma en que se tramitarán los incidentes en los juicios, pero podemos tomar como definición de incidente la que nos da el Código de 1884, "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal". Adoptamos esta definición legislativa porque no se opone a ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles vigente, debiéndose tomar a mi parecer como definición supletoria del actual código.

Todas las cuestiones incidentales tienen características fundamentales que precisaremos analizando nuestros preceptos legislativos y apoyándonos en la definición antes citada.

Esta definición contiene los principales elementos característicos y distintivos de lo que es un incidente, lo que a continuación pasaremos a analizar:

“Las cuestiones que . . . “ Debe entenderse por cuestiones un procedimiento especial, es una cuestión accesoria que surge durante la substanciación del proceso y por lo tanto es necesaria la existencia previa de un juicio para que surja el incidente, este elemento de accesoriadad no se encuentra en la definición legislativa que nos da el artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, pero que fueron tomadas de las definiciones doctrinarias de diversos autores.

“ se promueve en juicio”, Otro elemento característico de la definición de incidente es que sea propuesto por alguna de las partes litigantes del juicio principal, a contrario sensu, debe entenderse que no pueden ser promovidos de oficio por el juez, ni la ley lo autoriza para decretar incidentes. Las partes desempeñan en el incidente el papel de actora y demandada cada una, y pueden tener carácter distinto del que representan en el curso del juicio principal.

“ tiene relación inmediata con el negocio principal”. La relación inmediata que deben guardar los incidentes con el asunto principal, es requisito indispensable y la base lógica de la existencia de los mismos, que de otra manera no serían sino cuestiones que retardarían hasta lo infinito la tramitación de los juicios; esta relación inmediata de que hablamos tiene como razón fundamental el interés de sentar las bases para fundar la sentencia final, bases que quedarán establecidas en la sentencia interlocutoria que se dictará para resolver el incidente, o bien fundamentos que quedarán sentados en la interlocutoria que sirvan para ilustrar algún punto del negocio controvertido, o para dilucidar puntos oscuros para que el juicio sea válido o bien para corregir el procedimiento.

En nuestro sistema jurídico actual, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en sus artículos 72, 88 y 386 las siguientes disposiciones, que para nuestra opinión nos parecieron las más importantes sobre los incidentes criminales en materia civil:

Artículo 72.- Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos e improcedentes; los desechará de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidente ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos e improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.

Dicho ordenamiento, tiene aplicación respecto de los incidentes, ya que estos serán calificados por un juez, el cual decidirá sobre si serán admitidos o desechados, por no cumplir con las bases establecidas por nuestra legislación.

Artículo 88.- Los incidentes se tramitarán; cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos,

fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferibles por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

Precepto que establece la forma de tramitar los incidentes surgidos dentro de cualquier juicio, cual fuere su naturaleza; así como los requisitos y bases para el desarrollo de su procedimiento y conclusión.

Artículo 386.- La impugnación de falsedad de un documento, puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna en general

que afecte el instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la presentación de una caución.

De dicha disposición, podemos desprender que sin perjuicio del juicio principal, la impugnación del documento de que se trate, en este caso, deberá hacerse mediante el planteamiento de un incidente, el cual se llevara a cabo con las formalidades que establece el artículo ya antes comentado, 88 del Código de Procedimientos Civiles.

3.6.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consta de seis capítulos, sesenta artículos y cuatro transitorios, esta ley en su articulado, a grandes rasgos, establece que:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del poder ejecutivo federal, en la que se integra la

institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los artículos 21 y 122, base quinta, letra D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 2 de esta ley.

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción 1 del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprende:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- Ordenar la detención y, en su caso la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en su caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción 1 y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Promover la conciliación de los delitos perseguibles por querrela;

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la extinción de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverá en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga al no ejercicio de la acción penal;

XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII.- Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 4. Las atribuciones a que se refiere la fracción 1 del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de prestación, en su caso;

II.- Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

IV.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V.- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la

existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;

VI.- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requiera la autorización previa del procurador o de los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley;

VII.- Impugnar, en los términos previstos por la ley de las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y

VIII.- En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

Artículo 5. La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

I.- Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterio que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III.- Formular quejas ante el consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas, que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;

IV.- Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

V.- Informar a los particulares, sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito, y

VI.- Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las

quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y consular, comprenden:

I.- Intervenir, en su carácter de representante social ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II.- Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

III.- Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y

IV.- Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

Artículo 8. La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y las de otros de carácter individual o

social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

A manera de resumen, puedo decir que el artículo 122 Base quinta, letra D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“ El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia que será nombrado en los términos que señale el estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinará su organización, competencia y normas de funcionamiento “.

Dados los principios esenciales, característicos del Ministerio Público y tomando en cuenta también las funciones que tiene que realizar, no sería posible que las mismas se llevaran a cabo por el propio Procurador, razón por la cual la Ley Orgánica y el Reglamento interior establece su integración y funciones.

3.7.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en sus artículos relativos al Ministerio Público en lo familiar lo siguiente:

Artículo 1. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables.

Según el presente reglamento, la Procuraduría esta integrada por el siguiente personal:

Artículo 2. La Procuraduría, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará de las siguientes unidades administrativas:

- * Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.

- * Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.

- * Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.

- * Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.

*** Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios**

a la Comunidad.

*** Oficialía Mayor.**

*** Contraloría Interna.**

*** Visitaduría General.**

• Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares al Procurador.

*** Coordinación de Investigación de Robos de Vehículos.**

*** Supervisión General de Derechos Humanos.**

*** Direcciones Generales "A", "B" y "C" de Consignaciones.**

• Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.

*** Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.**

*** Dirección General de Atención a Víctimas de Delito.**

*** Dirección General de Control de Procesos Penales.**

*** Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.**

*** Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.**

*** Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos.**

*** Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.**

*** Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.**

* Dirección General de Investigación de Homicidios.

* Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de delincuencia Organizada.

* Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.

* Dirección General de Investigación de Robo a Transporte.

* Dirección General Jurídico Consultiva.

* Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.

* Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.

* Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.

* Dirección General de la Policía Judicial.

* Dirección General de Política y Estadística Criminal.

* Dirección General de Prevención del Delito.

* Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

* Dirección General de Recursos Humanos.

* Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

* Dirección General de Servicios a la Comunidad.

* Dirección General de Servicios Periciales.

* Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.

* Unidad de Comunicación Social.

• Órganos Desconcentrados:

* Albergue Temporal

* Delegaciones

* Instituto de Formación Profesional.

Así mismo nos señala, quienes podrán ejercer funciones de Ministerio Público.

Artículo 4. Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, los Coordinadores, el Supervisor General de Derechos Humanos y los Directores Generales cuyas unidades a su cargo realicen funciones en materia de averiguaciones previas, consignaciones y control de procesos, así como los Directores Generales de Asuntos de Menores e Incapaces, Jurídico Consultivo, del Ministerio Público en lo Civil, del Ministerio Público en lo Familiar, de Atención a Víctimas del Delito, igualmente los Delegados y Subdelegados, Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.

En el Capítulo X del Reglamento en cuestión, encontramos las atribuciones otorgadas a los Directores en General, y en el artículo 26 las relativas a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar:

Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar habrá un Director General, quién ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que se establezcan las leyes;

II. Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan;

III. Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV. Promover cuando proceda la conciliación en los asuntos del orden familiar y aquellos en que participen personas con discapacidad, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

V. Solicitar la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones;

VI. Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia, las acciones de la unidad dedicada a la atención de violencia intrafamiliar, la que se regirá por el acuerdo respectivo del Procurador;

VII. Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría competentes en materia de investigaciones, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos;

VIII. Iniciar y, en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas, por delitos generados en hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos;

IX. Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

X. Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras en materia de derecho familiar;

XI. Apoyar las actividades del Albergue Temporal en el ámbito de su competencia; y

XII. Establecer y aplicar criterios para brindar el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia intrafamiliar.

Como se advierte, hasta antes de las presentes disposiciones, tanto la organización como las atribuciones pormenorizadas del Ministerio Público se contenía en la Ley Orgánica de esta dependencia. Actualmente, no solamente se ha dictado un nuevo cuerpo de normas que integran esta Ley orgánica que, como se ha hecho costumbre, sexenalmente es sustituida por la nueva en turno, aunque, a decir verdad, las funciones esenciales del Ministerio Público siguen siendo las mismas; pero en el mes de febrero de 1984 entró en vigor, lo que es el primer Reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con un cuerpo de normas, complementarias a la nueva Ley Orgánica.

Este flamante cuerpo legal, a nuestro juicio es innecesario, ya que su contenido es repetitivo y genera desconcierto en cuanto a un conocimiento concreto y preciso de la organización del Ministerio Público, además, si dicho reglamento prevé que el Procurador

dictará acuerdos y circulares para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, esto, dado el carácter obligatorio que en el orden interno tienen dichos acuerdos, incrementará los ya innumerables preceptos que simplemente se han elaborado para organizar y reglamentar al Ministerio Público en el Distrito Federal.

Si la organización mencionada fuera objeto de un solo ordenamiento de disposiciones, como había venido ocurriendo, hasta antes de las actuales reformas, se facilitaría mayormente un conocimiento ágil, ordenado y sistematizado de dicha institución, en los órdenes correspondientes, ya que ahora será indispensable, primeramente, acudir a la Ley Orgánica y después enterarse de todo el reglamento para encontrar aquello que se pretenda conocer.

A nuestro juicio, lo que en realidad representa el Ministerio Público es el interés social de la investigación y persecución de los delitos.

La Ley Orgánica vigente, seguramente tratando de ajustarse, en todo y por todo al contenido del artículo 21 de la Constitución Política, destaca, entre otras de las atribuciones del Ministerio Público, lo referente a la persecución de los delitos, sus funciones en la averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y como parte interviniendo en el proceso.

Como en el artículo 21 Constitucional se afirma textualmente que "incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos", esta actividad implica la previa investigación, razón por la cual es acertado, como lo señala el artículo 3° de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el Ministerio Público reciba denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas y sobre hechos que puedan constituir delito para su investigación, auxiliados por la Policía Judicial y la Policía Preventiva; actividad esta que se traduce en la práctica de diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en alguna forma hayan intervenido y bajo esas bases se proceda al ejercicio de la acción penal.

Dentro de las funciones de carácter persecutorio se dicta también que el Ministerio Público, restituirá al ofendido en el goce de sus derechos, provisional o inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, siempre y cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo además garantías suficientes si se estimara necesario, y por último solicitará la medida precautoria de arraigo.

La restitución al ofendido en el goce de sus derechos es una medida plausible que ojalá sea acatada y no quede como un simple agregado en tal ordenamiento jurídico.

En cuanto al ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público la realizará ante los tribunales competentes del orden común, solicitando las ordenes de aprehensión y la comparecencia de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; además, solicitará en los términos del artículo 16 de la Constitución las ordenes de cateo que sean necesarias.

El Reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en forma concreta, le señala al Procurador atribuciones de dos clases: no delegables y delegables.

Dentro de las primeras, destacan las siguientes: Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y valorar la operación de las unidades administrativas que la integran; desempeñar las funciones que el Presidente de la República le confiere, así mismo informarle sobre asuntos encomendados, proponer proyectos de ley, reglamentos, decretos, etc., establecer lineamientos en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, autorizar la concentración de programas con instituciones y entidades en el extranjero, aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría, así como el manual de la misma, autorizar el anteproyecto de presupuestos, autorizar la celebración de convenios con otras dependencias, establecer las bases para los nombramientos de personal, fijar las condiciones generales de trabajo, acordar con los subprocuradores y demás titulares que se estime pertinentes, autorizar programas para la práctica de auditorías, establecer las bases de organización del consejo interno del Ministerio Público, determinar las facultades de los servidores públicos, resolver los casos que susciten con motivo de la aplicación de este reglamento, expedir los acuerdos y demás disposiciones que fueren de su competencia, y las demás que con este carácter le confieran las disposiciones legales aplicables que le otorgue el Presidente de la República.

Respecto a las atribuciones del Procurador que sí son delegables, el Reglamento respectivo prevé lo siguiente: encomendar a los Agentes del Ministerio Público el estudio de los asuntos que estime pertinentes; conocer sobre quejas y demora en los asuntos; autorizar el sobreseimiento de los procesos, resolver sobre el no ejercicio de la acción penal, hacer del conocimiento de la autoridad judicial las contradicciones de criterios que surjan de juzgados y salas, imponer sanciones a los servidores públicos y las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

3.8.- ÁMBITO DEL DERECHO AL QUE PERTENECE.

Al tema del presente trabajo se le ha denominado “ ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCIDENTE CRIMINAL EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR”. Como podemos observar, del mismo se desprenden dos ramas correspondientes tanto al Derecho Público como al Derecho Privado, y para un mejor razonamiento el título lo dividiremos en dos; iniciaremos por examinar la primera parte que a la letra dice “ ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCIDENTE CRIMINAL. . . .”, el cual se basa en el Derecho Penal, que es el conjunto de normas que determinan los delitos, imponiéndole las penas correspondientes. A su vez el Derecho Penal es una disciplina clasificada dentro del Derecho Público, mismo que regula las relaciones entre la comunidad.

Los Incidentes Criminales, generalmente estarán ligados estrictamente a la conducta humana, ya que los mismos nacen cuando en un juicio, cualquiera que fuere, aparezcan conductas o

hechos que se estimen delictivos, y que al reunirse los elementos del tipo penal, así como los requisitos necesarios para la integración de la averiguación previa, estaremos en presencia de la existencia de un delito, el cual regularmente representa un ataque a los derechos del individuo, dándose en ese momento la intervención del estado para la aplicación de las sanciones impuestas por las leyes penales.

En segundo término, tenemos “ EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR”; cuando hablamos del término FAMILIAR, inmediatamente sabemos que nos referimos estrictamente a los intereses particulares de una persona y no para los demás, o sea un interés puramente individual. La disciplina encargada de regular este tipo de intereses es el Derecho Civil, rama que a su vez se subdividirá en diversos derechos, dentro de los cuales aparecerá el Derecho Familiar, pasando ambos a ser parte de la rama del Derecho Privado.

De lo anterior podemos concluir, que en el presente trabajo llevaremos a cabo una fusión entre el Derecho Público y el Derecho Privado, ya que serán analizadas las conductas delictivas sancionadas por el estado, surgidas dentro de los juicios del orden Familiar, en las cuales los intereses atañen únicamente a los particulares.

3.8.1. PRINCIPALES ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO

«En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la del derecho positivo y derecho natural. Estas normas se distinguen de la moral» (18)

«Conjunto de normas que rigen la vida social de los hombres». (19)

«La ciencia del Derecho o Jurisprudencia, se refiere al estudio de un conjunto de reglas obligatorias que rigen la conducta externa de los hombres que viven en sociedad, emanadas y sancionadas por el poder público, que se llaman leyes. Fundamentalmente, el derecho está constituido por reglas de conducta externa del hombre, pero precisamente de los hombres que viven en relación con otros, o sea, en sociedad.» (20)

(18) DE PINA, Rafaél. *Diccionario de Derecho*. op. cit. p.219

(19) *ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE*. Tomo IV. 1a. edición. Edit. Cumbre. México 1958. p. 114

(20) SENIOR, Alberto F. *Sociología*. 12a. edición. Edit. Porrúa. México 1993, p. 95

3.8.2. DEFINICION ETIMOLOGICA DE LA PALABRA DERECHO

«La palabra «derecho» proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* (enderezar, dirigir, encaminar), a su vez, de *regere*, *rex*, *rectum* («conducir», «guiar», «conducir rectamente, bien»). Por extraño que parezca, «derecho» no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a «derecho» (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es *ius* de antigua raíz indoiránica.

«Derecho» pertenece a una familia de palabras (de diferentes lenguajes) que se remontan a la raíz indoeuropea la cual significa «guiar», «conducir». *Rectum*, sin duda de la raíz indoeuropea y corresponde al sánscrito *riyat* (raji: «enderezar», «arreglar») y al griego: *erectos*, «erecto», «recto». Esta etimología es común a lenguas celtas y germánicas: *raitht* (gótico), *raith* (cimbrio), *Ret* (escandinavo, del antiguo nórdico: *rettr*), *rect* (irlandés), *right* (inglés, del antiguo alemán: *Reht*) *Recht* (alemán). El prefijo *di*, el cual deriva de las raíces *dh* y *dhr* y que dan la idea de estabilidad y firmeza, fue incorporado posteriormente, formando así la voz *directum* (*derectum*). Las lenguas romances ofrecen distintas derivaciones de *di-rectum*: «de-recho» (o «d-recho») *di-reito* o *d-reito* (portugués), *d-recht* (provenzal), *droit* (francés), *d-ret* (catalán), *drept* (rumano), *d-ritto* o *di-ritto* (italiano).

Así, «derecho» implica «dirección», «guía», «ordenación»; detrás de «derecho» subyace la idea de regulación (de regere: regir, regular. Por otro lado, «derecho» connota «lo recto» (rectum: lo correcto, «lo que está bien»). «Derecho» recibe el significado descriptivo de directum, todas sus connotaciones incluyendo su carga emotiva.⁽²¹⁾

3.8.3. DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO

El Derecho Objetivo se define como el conjunto de normas que forman un sistema jurídico, es decir, reglas que imponen deberes y conceden facultades. Dichas normas tienen la facultad de permitir o prohibir actos.

El Derecho Subjetivo es una función del objetivo, ya que es el permiso derivado de una norma, pues nos da la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente una conducta.

Más claramente diremos que el Derecho Subjetivo, es la voluntad concreta de aquél que la actúa, bajo las determinaciones de las normas implantadas por el derecho objetivo.

(21) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo D-H. op. cit. p. 924-925

Ambos derechos se encuentran concatenados, ya que el derecho subjetivo se apoya en el objetivo, pues no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.

3.8.4. DERECHO VIGENTE, DERECHO POSITIVO Y DERECHO NATURAL

Derecho Vigentes es el conjunto de normas que en determinada época y lugar la autoridad las declara como obligatorias. Estará integrado por reglas de origen consuetudinario, y de supuestos que variarán dependiendo de las legislaciones que rijan en el momento.

Es el derecho que no ha sido abrogado ni derogado, sino el que el poder público reconoce y aplica en el momento.

Derecho Positivo es el conjunto de normas o reglas jurídicas que rigen la conducta humana, establecida en un país determinado, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas.

Al Derecho Natural lo consideraremos como los principios de la razón y del conocimiento en general, los cuales recaerán en la voluntad del hombre, ya que son el conjunto de normas que él

mismo deduce de su propia conciencia y por las cuales íntimamente se rige, dándole la facultad de distinguir lo bueno de lo malo, o bien la justicia de la injusticia.

3.8.5 DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO

El Derecho Público, es una rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses en general o colectivo, es el que rige los poderes que se encuentran directamente al servicio de todos, o sea, del pueblo.

El Derecho Privado, también es una rama del derecho positivo, pero que va destinada a la regulación de los intereses particulares.

La distinción entre ambos derechos puede resumirse de la siguiente manera:



3.8.6. DERECHO PENAL

Conforme a las clasificaciones del derecho que han sido señaladas con antelación en el presente capítulo, el tema de estudio que nos ocupa lo ubicamos dentro del ámbito del Derecho Penal o Criminal, como lo definen algunos autores, toda vez que dicho derecho incluye las normas destinadas a la definición de los delitos, y a la fijación de las sanciones a que se harán acreedores quienes hayan infringido dichas normas, por lo tanto y en atención a que nuestro tema de estudio se denomina «ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCIDENTE CRIMINAL EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR», y toda vez que como ya se señaló, para la prosecución de un incidente criminal es condición SINE CUA NON, que exista la presunta comisión de un ilícito, mismo que es regulado por el derecho penal, por lo consiguiente, nuestro tema de estudio se encuentra inmerso dentro del derecho penal, ya que al existir una conducta ilícita y por lo consiguiente la comisión de un delito, estaremos en la esfera del derecho penal.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL INCIDENTE CRIMINAL

4.1. ORIGEN DEL INCIDENTE CRIMINAL

Para el mejor entendimiento del presente punto, de entrada mencionaré algunas de las ideas que informan su contenido y que quizá por medio de éstas nos permitan distinguir un incidente de otras diligencias.

I.- La cuestión planteada en el incidente tiene relación con el negocio principal para esta relación, es de carácter accesorio.

II.- La secuela de Incidente Criminal no tiene acomodo necesario en algunas de las etapas del procedimiento, en otras palabras, hemos fijado que el procedimiento de dicho incidente es un informe con una serie de actos que van conformando los elementos del delito, a diferencia de los incidentes procesales, que estos son resueltos por el Juez Familiar.

El Incidente Criminal tiene su origen en una conducta. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito ilícito.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque es el único sujeto activo capaz de cometer infracciones penales, ya que es un ser capaz de voluntad.

Resumiendo lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita, es aquel acto que se encuentra encaminado a realizar un fin que quebrantará el orden social y que por lógica tiene una sanción.

Ahora bien, el incidente es una cuestión promovida en el proceso y relacionada con el mismo, que exige una tramitación especial. Es una cuestión surgida en el curso del proceso o con el motivo de él y cuya tramitación interrumpe modifica o altera, transitoriamente o definitivamente la estructura lógica del mismo.

En todo proceso se busca la aplicación de una norma a un caso controvertido, para lograr esa finalidad se establecen las formas reguladas por el derecho adjetivo que deben cumplir tanto las partes como el Estado-Juez para efectos de satisfacer una necesidad social, pero algunas veces las partes se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se está ventilando, originándose así la existencia de un Incidente Criminal.

El maestro Bazarte Cedrán nos manifiesta que para la existencia de un Incidente deberá integrar los siguientes elementos:

a) Una cuestión sin ser un elemento normal previsto y exigido por el procedimiento llega para alterar el negocio. A dicha cuestión le llama EVENTO.

b) El evento debe tener relación con el negocio principal, es decir con los hechos aducidos, por el demandado, en los escritos que fijan la controversia y en que se funda la acción y defensa respectivas. A esto le llama EL MÉRITO del incidente.

c) El evento debe hacerlo valer cualquiera de las partes ante el Juez y con la intervención de la contraloría o por un tercero con intereses jurídicos" . (22)

Los incidentes son cuestiones que tienen su origen en el curso del proceso, pero también hay cuestiones surgidas con motivo de la terminación de aquel, es decir, de haberse concluido y de los efectos que su conclusión produce.

Los Incidentes Penales surgidos en el proceso de carácter familiar, van a originarse por el nacimiento de una conducta que se estime, reúna características tipificadas por las leyes penales; que ameriten la aplicación de una sanción, y que a la vez que la parte afectada solicite la intervención del Ministerio Público adscrito al juzgado Familiar correspondiente o sea el propio Juez , que lo haga de oficio, entonces, el representante social iniciará el trámite del referido incidente criminal.

(22) BAZARTE CERDAN, Willebardo, *Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*. Ediciones Botas. México 1961. p.14 y 15

4.2 APLICACIÓN DEL INCIDENTE CRIMINAL

En nuestro Derecho Vigente Mexicano, la aplicación del Incidente Criminal, va relacionada y encaminada por el Ministerio Público, en virtud de que surge de un negocio judicial donde existe una denuncia de un hecho criminógeno o bien de hechos que pudiesen constituirlo.

El Ministerio Público es la Institución encargada de llevar a cabo la prosecución del Incidente Criminal planteado, toda vez que de acuerdo al artículo 21 de nuestra Carta Magna, a aquel le corresponde la persecución de los delitos, o bien en las conductas que estime, pudieran constituir hechos que estimen ser castigados por las leyes penales, motivo por el cual deberá iniciarse la Averiguación Previa correspondiente, consignándose ante el órgano Jurisdiccional en materia penal, cuya resolución podrá deducir efectos e incluso influir de manera determinante la resolución que se dicte en el juicio incoado ante el Juzgado Civil.

Estas situaciones son determinadas por el legislador como incidentes penales en los juicios civiles, razón por la que existen una serie de confusiones en su manejo para el adecuado desarrollo de su procedimiento, ya que en ocasiones no se sabe qué autoridad será la encargada de llevar a cabo las diligencias necesarias, si las autoridades civiles, o penales. La ley nos establece que son las penales las encargadas de la persecución de los delitos y a su vez de los incidentes criminales.

En la práctica el artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles impone a las autoridades incluyendo a las partes, que cuando tengan conocimiento de una infracción penal deberá de comunicársela al Ministerio Público adscrito, el que deberá desahogar las vistas que le sean ordenadas por el Juez, ya sea de oficio o a petición de parte relativa a los incidentes criminales.

Al dar trámite el Ministerio Público a un Incidente Criminal con el cual se le dio vista, deberá actuar de la siguiente manera:

1.- Revisará que las denuncias o querellas que se presentan por escrito ante el Juez, describan los hechos supuestamente delictivos.

2.- En caso de que la denuncia o querella no reúna los requisitos esenciales el Ministerio Público de la adscripción, mediante el desahogo de la vista señalará al promovente que por el momento no se dan los elementos constitutivos del ilícito denunciado.

3.- El Ministerio Público también tiene acción para iniciar los incidentes criminales, cuando así proceda, y conforme se desprenda de las actuaciones exhibidas, como por ejemplo en el caso que de autos se desprende la omisión de un ilícito que sea perseguible de oficio.

4.- Por otra parte para el caso de que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad del incidente criminal planteado, el Ministerio Público adscrito recabará copias certificadas de las constancias de autos que a su juicio apoye la ilicitud del acto.

5.- El ministerio Público en forma escrita elaborará un informe, expresando, además, su opinión fundada y motivada sobre la procedencia del incidente criminal planteado, debiendo remitir tal informe a la Subdirección de Integración de Averiguaciones Previas de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, y en dicha Subdirección se inicia y se integra para su consignación la Averiguación Previa que motivó el incidente criminal, trámite que se encuentra regulado en el artículo 26 fracción VIII del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

6.- Actualmente el Ministerio Público Investigador, goza de un término de diez días, como lo establece el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, en el cual practicara cualquier diligencia, tendiente a determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, de acuerdo con los elementos que le proporcione el Ministerio Público adscrito al juzgado donde se formuló la denuncia, siendo dicho término demasiado corto, en virtud de que existen ilícitos para los cuales se necesita un término mayor a efecto de allegarse de los medios de prueba para la comprobación de autos, ya que en las actuaciones que realiza el Ministerio Público de la mesa investigadora son las siguientes:

Inicialmente se registra el Incidente Criminal en el libro de gobierno con el número de Averiguación Previa que le corresponda y posteriormente el Ministerio Público Investigador acuerda que dicha Averiguación Previa se tiene por iniciada y ordena que se lleven a cabo las diligencias necesarias según el delito del que se trate, aclarando que puede ser falsedad de declaración, falsificación de documentos, desacato a un mandato judicial, abandono de persona y actualmente el delito de violencia familiar entre otros.

Como diligencia primordial que realiza el Ministerio Público Investigador es satisfacer el requisito de procedibilidad como se lo ordena el artículo 16 constitucional y que consiste en que se ratifique o formalice la denuncia o querrela por parte de la persona o autoridad que haya solicitado la vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar en donde se da origen del Incidente Penal.

Satisfecho lo anterior y dependiendo del delito el Ministerio Público una vez tomada la declaración del denunciante o querellante y tomando la declaración de los testigos para el caso de que los haya, ordenará la citación del probable responsable mediante el citatorio debidamente foliado, firmado y sellado por el órgano investigador. Para el caso de que dicho probable responsable no se presente, el Ministerio Público así lo hará constar y de nueva cuenta ordenará un segundo citatorio apercibiéndolo con una medida de apremio para el caso de no comparecer, fundándose en lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales y si, aún así, no se presenta, se harán efectivas las medidas de apremio decretadas por el representante social y ordenará que se gire atento oficio al Director General de la Policía Judicial con el fin de que presente al referido probable responsable ante la mesa investigadora correspondiente.

Una vez que el probable responsable se presente, o sea, presentado como se indicó anteriormente, el Ministerio Público ordenará que aquél sea pasado al médico antes y después de haber tomado su declaración debiendo constar tales circunstancias, así mismo deberá de tomarse dicha declaración con la persona de confianza del probable responsable, y para el caso de no contar con persona alguna se le designará el defensor de oficio correspondiente.

Igualmente, si el probable responsable ofrece testigos, el órgano investigador tiene la obligación de recibir sus respectivas declaraciones para así estar en posibilidades de esclarecer los hechos que se investigan y poder optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Finalmente si no existen diligencias por practicar, el Ministerio Público Investigador determinará el ejercicio de la acción penal si es que se integraron los elementos del tipo penal del delito que se trate, así como la probable responsabilidad.

Para el caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal se hará constar que resultó imposible la existencia de hechos constitutivos de delito y no se acreditó la probable responsabilidad del indicado.

En ese orden de ideas y para el caso de que el Ministerio Público Investigador esté imposibilitado para identificar al probable responsable, así como el domicilio del mismo y que por el momento no se puedan integrar los elementos del tipo penal que se trate, entonces el Representante Social acordará el envío de la Averiguación Previa a la reserva hasta que los denunciante o querellantes aporten nuevos elementos con los que se pudiera continuar con dicha indagatoria.

En consecuencia y dependiendo de la resolución que el Ministerio Público Investigador adscrito al Juzgado Familiar correspondiente, procurará que el procedimiento quede Sub Judice, si los hechos

denunciados como delitos afecten la resolución del juicio de que se trata, pero si los referidos hechos no afectan el fondo del negocio cuidará y vigilará la buena marcha del juicio familiar.

4.3.- FUNCIONALIDAD DEL INCIDENTE CRIMINAL EN LA ACTUALIDAD.

El Ministerio Público como Representante Social, desarrolla un papel importantísimo en la administración de justicia, ya que a él le corresponde el ejercicio de la acción penal, dependiendo de él en este caso el resultado de la funcionalidad que tenga el seguimiento del Incidente Criminal surgido en juicios del orden familiar .

En la práctica, como ya en el punto anterior quedó desarrollado, el Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente no es el encargado en su totalidad de llevar a cabo el seguimiento adecuado de un Incidente surgido dentro de un juicio familiar, sino que únicamente a través del Juez se le hará del conocimiento al adscrito sobre conductas ilícitas surgidas en el procedimiento, a fin de que proceda conforme a derecho.

Al desahogar el Ministerio Público adscrito su vista, si se considera que se reúnen los elementos que constituyan delito que sea tipificado por el Código penal, solicitará copias del expediente según su criterio, mismas que deberá anexar a un informe que realice, donde plasmará una breve reseña de los antecedentes del juicio de que se trate, el cual a través de sus subalternos remitirá a la Subdirección de Integración, terminando hasta aquí las funciones

del Ministerio Público Familiar, pudiendo considerársele únicamente como mensajero.

Una vez que el informe y anexos se encuentren en la Subdirección de Integración se procederá a su registro en el libro de gobierno, y en donde apartir de ahí su procedimiento será llevado a cabo por el Ministerio Público Penal adscrito a una mesa investigadora y en donde la funcionalidad se torna un tanto complicada, ya que desde el momento en que el Ministerio Público adscrito a juzgados familiares remite informe y copias a otra área, pierde la secuencia del incidente interpuesto, en espera de que alguien lo ponga en conocimiento del resultado de la investigación, sin hacerse nada sobre la suspensión o no del procedimiento familiar.

Por los motivos anteriores considero que debería ser el Ministerio Público adscrito a juzgados familiares los que se encargaran se conocer, practicar diligencias, integrar la averiguación previa y consignar, así mismo quien decida sobre la suspensión o no del procedimiento familiar, en incidentes que le sean turnados por contener conductas que se estimen delictuosas; situación que en la práctica no se lleva a cabo, razón por la cual el adscrito a juzgados familiares no tiene conocimiento de lo sucedido con el seguimiento del Incidente Criminal planteado, viéndose en la necesidad de tener que remitir al litigante a la mesa correspondiente a pedir información sobre su asunto, en donde en un momento dado tampoco le podrán dar información, ya que dicho informe aún no obrará en sus manos, dejando la parte interesada como al principio, ya que su documentación aún se encuentra en camino.

Lo anterior son trámites burocráticos que pudieran evitarse, si el Ministerio Público adscrito a juzgados familiares fuese el encargado

en su totalidad de llevar a cabo la debida integración del incidente criminal con el cual se le dio vista; que las autoridades le otorgaran al Ministerio Público Familiar, las facultades con las mismas atribuciones de las que gozan los representantes sociales en materia penal.

De llevarse a cabo los Incidentes Criminales ante un solo órgano, la funcionalidad recaería principalmente en la agilización de un trámite que pudiera en un momento dado durar mucho tiempo, ya sea por exceso de trabajo u otros motivos surgidos ante la mesa de investigación en materia penal. Así mismo para que en caso de que la resolución del incidente penal, repercuta en el juicio principal, el Ministerio Público adscrito pueda pedir o no la suspensión del juicio familiar, y así evitar el que se dicten sentencia contradictorias que pudiera repercutir en el juicio principal, pues de lo contrario al estarse llevando a cabo ante otro órgano ministerial no tendrá conocimiento del estado que guarda el juicio penal.

Al otorgársele facultades al Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares, funcionaría de la siguiente manera:

- El Juez le hará del conocimiento al Ministerio Público adscrito, cuando en el procedimiento surjan conductas que se estimen delictuosas.

- El Ministerio Público adscrito estudiará, analizará y consultará los autos, y de considerar que se reúnen los elementos que tipifiquen algún delito contemplado por nuestra legislación penal, solicitará copias de todo lo actuado así como del acuerdo que le

recaiga a la vista desahogada para una debida integración, y solicitará la suspensión provisional del juicio familiar en caso de considerarlo necesario.

- Una vez que tenga en su poder las copias solicitadas las registrará en el libro de gobierno que se designe para el debido control de los incidentes criminales, surgidos en los juicios del orden familiar.

- Cuando el delito del que se trate no sea relativo a ilícitos relacionados con la violencia familiar, deberán de ser remitidos a la dirección donde según el delito le corresponda, para su debido seguimiento e integración.

- Una vez registrado el incidente y habérsele designado número de averiguación, se dará inicio a las diligencias que estime pertinentes.

- Las diligencias iniciales deberán de consistir en girar citatorio a la persona que hizo la denuncia o querrela, o sea al actor incidentista, a fin de que comparezca ante el Ministerio Público, se pudiera decir a ratificar y formalizar su denuncia, ya que de lo contrario dicha denuncia quedaría paralizada.

- Una vez que el actor incidentista o bien el denunciante, haya formalizado su denuncia, se procederá a citar a la parte contraria o bien al indiciado; y de no comparecer, el Ministerio Público estará facultado para aplicar cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales,

consistente en multa, arresto, etc., y de insistir en no comparecer, el Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, tendrá la facultad de presentar ante él, a través y con la ayuda de policía judicial al indiciado.

- Una vez que el indiciado comparece ante el C. Agente del Ministerio Público, en compañía de su abogado, o bien en su caso de no contar con él se le designará uno de oficio; el adscrito ordenará que el indiciado sea pasado a revisión medica antes y después de rendir su declaración sobre los hechos que se le imputan, y en caso de que comparezca en compañía de testigos, el Ministerio Público escuchará y asentará sus declaraciones, a fin de tener elementos para poder esclarecer los hechos controvertidos.

- Rendida la declaración del indiciado, el Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, procederá a dar inicio a las diligencias básicas que a su criterio considere necesario practicar, auxiliándose y solicitando la intervención de todos los medios y especialistas que requiera, como por ejemplo testigos, servicios periciales, inspecciones, policía judicial, recabación de documentación, dictámenes médicos, declaraciones, etc.

- Una vez practicadas las diligencias necesarias, el Ministerio Público, de considerar que la averiguación se encuentra debidamente integrada, por haberse reunido los elementos del tipo penal del delito de que se trate determinará el ejercicio de la acción penal.

- El Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, entre sus determinaciones se encontrará también el dictar el NO ejercicio de la acción penal, por no haberse acreditado la existencia de hechos que constituyeran delito tipificado por las leyes vigentes, o bien determinar la reserva, por falta de elementos para la debida integración de la averiguación previa correspondiente.

- Al determinarse el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, tendrá la obligación de remitir la averiguación previa debidamente integrada, al departamento de consignaciones, a fin de iniciar el proceso correspondiente, determinando si la suspensión provisional pronunciada al inicio se retira o bien se confirma como suspensión definitiva, hasta en tanto se pronuncie la sentencia penal, por considerarse que pudiese influir en las resoluciones del juicio familiar, lo anterior, como ya se hizo mención, a efecto de evitar que se dicten sentencias contradictorias.

4.4.- ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene a su cargo la plena procuración de las normas jurídicas, así como la seguridad de las personas con el respeto total a las libertades y garantías que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nuestra sociedad exige un estado eficaz que le garantice seguridad jurídica en su persona y en sus bienes.

En ese sentido, y sin hacer a un lado las atribuciones que constitucionalmente tiene el Ministerio Público del Distrito Federal de perseguir los delitos, se encuentra la de velar que se cumpla con la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los aspectos más importantes de la convivencia social, mediante la debida impartición de justicia, en tal virtud del Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social así como de menores e incapaces, quien asume diversas responsabilidades en los procedimientos del orden familiar.

Así como para dar cumplimiento a los principios que consagra un estado de derechos como el que nos rige, es necesario actualizar las disposiciones jurídicas para que se adecuen a la realidad actual. Es por ello mi inquietud de analizar los contenidos de los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales.

En ese orden de ideas me permito transcribir el contenido de los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para mayor claridad.

Artículo 482.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente.

Para una mejor impartición de justicia, considero que existe la necesidad de reformar el artículo citado, ya que en su contenido sólo hace referencia de negocios de carácter civil ó mercantil, sin contemplar así también los surgidos en materia familiar, ya que hoy en día aún no se le ha otorgado el lugar que merece dicha materia, siendo que es de gran importancia tomar en cuenta las relaciones de convivencia y problemática que surgen dentro de un núcleo familiar, ya que de éstos, está integrada la sociedad y de la cual dependerá el buen funcionamiento de un país.

Para concluir las modificaciones sobre el precepto mencionado, para una mejor interpretación, agregaríamos la frase " CUALQUIER OTRO NO PENAL", dejando así abierta la opción para que cuando se considere necesaria la intervención del Representante Social, se tenga la entera libertad de solicitarlo.

Así mismo, en dicho artículo encontramos el término " TRIBUNAL " en dos ocasiones, en tal sentido y con el ánimo de hacer más clara su lectura, considero que en la primera ocasión debe suprimirse el término " tribunal " de los autos, substituyéndolo por el de " MAGISTRADOS " de los autos.

Por lo que hace a la segunda mención, debe modificarse al término de "SALA CORRESPONDIENTE ", y de ésta manera queda dicho precepto en los siguientes términos:

" Artículo 482.- Cuando en un negocio judicial civil, mercantil, familiar o cualquier otro no penal, se denuncien hechos delictuosos,

el juez o magistrados de los autos, inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado ó sala correspondiente, para los efectos del artículo siguiente.”

Artículo 483.- El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegara a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

El precepto anteriormente invocado, es aún más complejo, pues su interpretación es difícil y confusa; de entrada establece “ El Ministerio Público, dentro del término de diez días. . . “, siendo esto totalmente inexacto, ya que el legislador no señala a que Ministerio Público se refiere, cayendo en la confusión de saber si es el adscrito a Juzgado Civil o bien al Ministerio Público investigador, que conozca de la Averiguación Previa iniciada con motivo de dicho incidente, siendo que en este caso debiera ser el Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares el que tenga conocimiento de los hechos, en razón de que éste Representante Social es el más cercano al procedimiento y por consecuencia el que conoce los hechos.

En relación al término de diez días señalado, sabemos que en la práctica, no se tiene un plazo exacto para llevar a cabo las diligencias y saber si existen los elementos suficientes que constituyan delito contemplado en nuestra legislación penal, ya que

en ocasiones al tramitar y obtener las copias certificadas con las cuales se dará inicio al incidente planteado, transcurren los diez días señalados, siendo esto apenas el comienzo de la integración del incidente penal.

Para poder llevar a cabo las diligencias y determinar sobre la consignación, no debe existir un término establecido, en virtud de que no es posible saber con exactitud el tiempo que se tardará en practicar las diligencias tendientes a integrar la averiguación y consignara en su caso, ya que en ocasiones pudiera tardar meses o más, en configurar ciertos tipos penales, para los cuales se requiere la practica de un mayor número de diligencias.

Por otra parte, también debemos considerar otra confusión en el artículo 483 que hoy analizamos, en el sentido de que no determina con claridad qué Agente del Ministerio Público es el facultado para solicitar la suspensión del procedimiento civil, ya que actualmente dicho precepto establece “. . . el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil . . . “.

Es por ello que para una mejor y más clara interpretación, el artículo en cuestión debiera quedar en los siguientes términos:

“ Artículo 483.- El Ministerio Público de la adscripción, practicará las diligencias que sean necesarias, a efecto de poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso, siempre que se inicie causa penal, y que el resultado de ésta pudiera influir en el juicio principal, se pedirá desde luego la suspensión del procedimiento civil a petición del Ministerio Público

adscrito, y el juez o magistrado del conocimiento le concederá hasta que se pronuncie sentencia que haya causado estado en la causa penal “.

4.5.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS AL JUICIO FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código de Procedimientos Civiles, menciona un gran número de artículos en los que se encuentran las cuestiones incidentales, entre los que se encuentran los siguientes:

70, 72, 77, 78, 79 fracción V, 88, 103, 137 bis, 141, 186, 187, 237, 273, 371, 386, 766, 785 fracción IV, 786 fracción III, 788 fracción III, 826, 852, 912, 916, 920 , 938 y 980.

De los numerales antes mencionados, haremos hincapié en el artículo 79 fracción V, ya que es el que establece las Sentencias Interlocutorias, mismas que son las que ponen fin a un incidente.

A continuación menciono brevemente el contenido de algunos de los artículos mencionados:

Artículo 70, relativo a la reposición de autos.

Artículo 72, admisión o desechamiento de incidentes.

Artículo 78, incidentes que se susciten con motivo de nulidades de actuaciones.

Artículo 141, incidente relativo a la regulación de las costas.

Artículo 186 y 187, se fija la tramitación de la recusación por vía incidental.

En los juicios relativos a la familia, la tramitación incidental queda establecida en diversos artículos, sin embargo se debe considerar que los incidentes en materia familiar pueden surgir también después de concluido el juicio principal.

Para su mejor comprensión, señalaremos algunos de los incidentes que surgen en un proceso familiar.

En los juicios sucesorios los incidentes relativos al nombramiento o remoción de tutores, albaceas, cuestiones surgidas sobre inventarios y avalúos, rendición de cuentas y cualquier otra que surja durante la tramitación de las secciones correspondientes, estarán reguladas en lo previsto por los artículos 785 fracción IV, 786 fracción III, 788 fracción III, 826 y 852 del Código adjetivo en la materia civil.

En el juicio de Divorcio Necesario, durante el procedimiento, al promoverse la excepción de cosa juzgada, éste debe promoverse en vía incidental, con vista a su contraria por el término de tres días, resolviéndose el incidente en audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, (art. 42 del Código de Procedimientos Civiles).

Así mismo también dentro del procedimiento, tenemos el Incidente de Excepciones Supervinientes, este incidente puede promoverse hasta antes de que se dicte la sentencia, con vista a la contraria por el término de tres días y reservándose su resolución para el momento de dictar la sentencia definitiva (art. 273 del Código de Procedimientos Civiles).

Otro incidente que puede presentarse es el de Tacha de Testigos, el cual debe de promoverse dentro del tercer día de haberse llevado a cabo la prueba testimonial, aquí también se resuelve hasta que sea dictada la sentencia definitiva. Dado que se trata de la credibilidad del testigo, la cual el juez la valorará hasta ese momento, (art. 371 del Código de Procedimientos Civiles).

Incidente de Nulidad de Actuaciones, este deberá de promoverse en la actuación subsecuente a la actuación reclamada, ya que de lo contrario dicha actuación queda revalidada, (art. 77 del Código de Procedimientos Civiles).

Incidente de Nulidad de Actuaciones por Falta de Formalidades en el Emplazamiento, este incidente a diferencia de todos los demás promovidos por otras nulidades, suspende el procedimiento, por

considerarse de previo y especial pronunciamiento, o sea aquellos que por su propia naturaleza y sus fines exige una decisión previa. En tal sentido este incidente debe resolverse dentro del procedimiento del cual inclusive se encuentra suspendido, determinándose lo siguiente: Al resolver el juez, que el emplazamiento se hizo con las formalidades del procedimiento, dicha actuación surtirá sus efectos jurídicos desde aquel día en que fue emplazado el demandado debiendo continuarse el procedimiento y levantando la suspensión decretada por el incidente planteado.

Sin embargo, si el juez resuelve que el emplazamiento no cumplió con las formalidades del procedimiento, entonces ordenará que nuevamente se practique dicha diligencia dejando sin efecto todo lo actuado, (art. 78 del Código de Procedimientos Civiles).

Otro incidente importante y que puede promoverse dentro del procedimiento, es el de Impugnación de Falsedad de un Documento, este debe de promoverse desde la contestación de la demanda y hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, igualmente se corre traslado a la contraria y en la audiencia incidental se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación del documento; este incidente se resuelve sin suspensión del procedimiento, determinando o no la falsedad del documento, reservándose hasta la sentencia definitiva la fuerza probatoria del documento en cuestión, (art. 386 del Código de Procedimientos Civiles).

Otro incidente relevante en el procedimiento, lo es cuando el demandado se constituye en rebeldía y pretende que se le reciban las pruebas después de haberse vencido el periodo probatorio, es decir fuera de término, es decir a través del incidente respectivo

deberá acreditar el impedimento en que se encontraba por el cual no compareció a juicio, (art. 646 y 647 del Código de Procedimientos Civiles).

También fuera del procedimiento los incidentes más usuales son para el caso de Divorcio Necesario, el Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal; el cumplimiento de convenio para el caso de Divorcio Voluntario y del correspondiente Incidente de Ejecución de Sentencia, (art. 501 del Código de Procedimientos Civiles).

Respecto del juicio de Alimentos, una vez concluido el mismo, pueden promoverse los incidentes de cumplimiento de la misma sentencia y en especial el de incremento de la pensión alimenticia, pudiendo a su vez el demandado promover el incidente de reducción o inclusive de cesación de dicha pensión.

Toda cuestión que surja en los negocios de Jurisdicción Voluntaria, que se tramiten en vía incidental con intervención del Ministerio Público, se encuentra previsto dentro de los extremos del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles.

En lo que se refiere a la caducidad de los incidentes en materia familiar, con excepción de los juicios Sucesorios, Jurisdicción Voluntaria y de Alimentos, todos los demás por el transcurso de treinta días contando a partir de la notificación de la última actuación judicial y sin que exista promoción por alguna de las partes, se declarará la caducidad de dicho incidente, esta caducidad sólo afectará al incidente que se promueve sin que afecte la instancia principal, es decir el juicio que dio origen a dicho

incidente, (art. 137 bis fracción V del Código de Procedimientos Civiles).

En ese sentido como ya en repetidas ocasiones he mencionado, el incidente es una cuestión accesoria, promovida en el proceso y relacionada con el mismo, y que exige una tramitación especial, es por ello que dentro del procedimiento principal se tramitará otro pequeño proceso, el cuál estará comprendido por el planteamiento de la cuestión, ofrecimiento de pruebas y la resolución correspondiente.

El incidente tiende a resolver controversias de carácter adjetivo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal, razón por la cual nuestra legislación mexicana ha establecido en su artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, la tramitación de los Incidentes, y que a la letra dice:

Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de derecho, el Tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

En los incidentes tramitados en juicios en materia familiar, y regulados por el Código de Procedimientos Civiles, se desarrollan a

través de diversas etapas procesales, las que se tratarán de explicar brevemente:

1.- **ESCRITO INICIAL.** La parte actora incidentista, presentará un escrito ante el juzgado donde tramitará el juicio principal, en el cual planteará la cuestión surgida, debiendo integrar si en su caso lo estimara necesario, las pruebas correspondientes. En el escrito deberá manifestar la causa que alteró la estructura del proceso y con las pruebas que presente tratará de hacer valer esa causa.

El juzgado del conocimiento, tendrá el término de tres días para analizar el incidente y decidir si es admitido o desechado.

2.- **VISTA A LA CONTRAPARTE.** Si el incidente que se tramita es admitido, con el mismo se le dará vista a la contraparte para que realice las manifestaciones que a su derecho convenga.

3.- **CONTESTACIÓN DE LA CONTRAPARTE.** En la cual trata de desvirtuar los hechos que plantea el actor incidentista en su escrito de demanda, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes.

4.- **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** El actor incidentista en su escrito principal deberá ofrecer las pruebas que crea necesarias, con el fin de probar los hechos a que se hizo alusión en su escrito de demanda. Y la contraparte deberá de hacer lo propio en su escrito de contestación.

5.- AUDIENCIA INCIDENTAL. Una vez admitido el incidente en cuestión, se citará a las partes dentro del término de diez días siguientes, para que comparezca al juzgado a la audiencia incidental, en donde se llevará a cabo el desahogo de pruebas ofrecidas, así mismo se escucharán las alegaciones que se manifiesten, ordenando el juez pasar los autos para oír sentencia en el término de ocho días, tal y como lo establece el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Una vez desahogadas las pruebas y los alegatos en la audiencia incidental, se pasarán los autos para oír sentencia, tal y como se manifestó ya en el punto anterior.

Como se ha venido mencionado los incidentes tienen por objeto hacer valer o extinguir un derecho, y en ellos se decidirá según sea el caso si se suspende o si se interrumpe el curso del procedimiento, según sean las necesidades; su resolución será de previo o especial pronunciamiento, o bien pudiendo resolverse de manera conjunta con la sentencia que se dicte en la cuestión principal, dependiendo del tipo de incidente planteado.

4.6.- CONSIGNACIÓN DEL EXPEDIENTE (ARTICULO 26 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL).

Para el normal ejercicio de la acción penal, deberán quedar satisfechos ciertos requisitos, mismos que se encuentran

establecidos en nuestra Carta Magna, en su artículo 16 Constitucional, que en la parte correspondiente dice:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá de poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De la anterior transcripción encontramos como requisitos para el ejercicio de la acción penal los siguientes:

1. Denuncia, acusación o querrela.
2. Un hecho determinado que la ley castigue como delito.

3. Que el delito merezca pena corporal, y

4. Que tanto la denuncia como la querrela estén apoyadas por declaraciones de personas dignas de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado.

El ejercicio de la acción penal, se da, de la consignación que haga el Ministerio Público ante la autoridad judicial competente, la cual contiene las diligencias practicadas en el periodo de la averiguación previa, así como toda su posterior actuación en el proceso, incluyendo sus conclusiones hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria. Para el caso de que el procesado haya sido declarado absuelto, es decir, contrario a la petición del Ministerio Público, entonces éste tendrá la facultad de interponer los recursos procedentes.

Cuando de las constancias de la averiguación previa aparezca plenamente demostrado que los hechos por los que se instruye dicha indagatoria no son constitutivos de delito, el Ministerio Público procederá a dictar el NO ejercicio de la acción penal.

En el caso de que el Ministerio Público, practicadas las diligencias no logre reunir los requisitos necesarios para integrar el tipo penal, determinará que las presentes actuaciones sean remitidas a la reserva, hasta en tanto sean aportados los elementos suficientes que demuestren la probable responsabilidad del indiciado, para poder continuar con dicha averiguación previa.

Hemos señalado constantemente que el Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, no cuenta con las atribuciones, que lo facultan para CONSIGNAR en averiguaciones previas integradas con motivo de conductas ilícitas generadas en juicios en materia familiar.

Las facultades con las que el Representante Social se enviste, se encuentran contempladas en el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar habrá un Director General, quién ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en su carácter de Representante Social, ante los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes;

II. Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan;

III. Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV. Promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden familiar y aquellos en que participen personas con discapacidad, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

V. Solicitar la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones.

VI. Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia, las acciones de la unidad dedicada a la atención de violencia intrafamiliar, la que se regirá por el acuerdo respectivo del Procurador.

VII. Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría competentes en materia de investigaciones, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse la averiguación previa por la comisión de hechos delictivos;

VIII. Iniciar y en su caso integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos;

IX. Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

X. Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de derecho familiar;

XI. Apoyar las actividades del Albergue Temporal en el ámbito de su competencia; y

XII. Establecer y aplicar criterios para brindar el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia intrafamiliar.

Como se desprende del contenido de la fracción VIII antes mencionada, considero que debe modificarse la misma, atendiendo a mis propuestas plasmadas respecto de los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, con el fin de que el C. Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares se encuentre debidamente facultado por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo cual es necesario e imprescindible que la fracción que se analiza quede en los siguientes términos:

Fracción " VIII. Iniciar, integrar y consignar, las averiguaciones previas por delitos generados en hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos".

En ese sentido, considero que la impartición de justicia sería más congruente, tomando en consideración las necesidades y las características de la sociedad en que nos desarrollamos.

- Una vez analizada la definición del Incidente Criminal, podemos decir que es un procedimiento que se establece para resolver cualquier cuestión de carácter penal, y que es totalmente independiente de la cuestión del juicio familiar, y que en ocasiones pudiera repercutir en la sentencia que se dicte en el mismo.

- Respecto del marco legal de la presente tesis, considero que se debe legislar en el sentido de que se faculte al Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, con el fin de que dicho Representante Social pueda iniciar, integrar y en su caso consignar la averiguación previa, surgida del Incidente Penal.

- En relación a la aplicación del Incidente Criminal que actualmente se lleva a cabo podemos decir, que es medianamente eficaz, pero no con los efectos jurídicos e inclusive sociales que pretendo, ya que la funcionalidad del incidente debe ser más práctica, considerando la necesidad de la aplicación directa del Ministerio Público adscrito, para que él mismo resuelva sin que salga de su ámbito de competencia.

- Las ventajas sobre la funcionalidad que se propone, es en beneficio de la sociedad, a fin de que el procedimiento que se tenga que llevar a cabo se tramite de la forma más rápida y eficaz, sin tener que acudir a diversas autoridades, sino que ante un solo Representante Social pueda tramitarse el Incidente Penal interpuesto, así mismo el Ministerio Público adscrito a juzgados familiares estará en contacto directo tanto en el juicio familiar como en la averiguación previa que se habrá de integrar en un

supuesto de que en el juicio principal se tipifiquen conductas de carácter penal.

- En relación a las propuestas al artículo 482 del Código de Procedimientos Penales, son basadas en la necesidad de contemplar también al Derecho Familiar, a fin de comenzar a tomarlo en cuenta independientemente del Derecho Civil, ya que en la actualidad se ha venido convirtiendo en un derecho tan importante como el civil o el penal, que requeriría en un momento dado una regulación aparte, es decir, un Código Familiar.

- En el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, respecto de sus reformas propuestas son aún más a fondo, ya que considero que el término de diez días debe quedar definitivamente suprimido, considerando que en la práctica no se toma en cuenta, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público adscrito no se marcan únicamente en diez días, toda vez que en la actualidad son insuficientes para integrar los elementos del tipo penal, ya que para que se lleve a cabo se requiere de más tiempo, inclusive por sentido común.

- Considero que debemos determinar que Ministerio Público deberá solicitar la suspensión del procedimiento, en este caso familiar, para evitar confusiones que en la actualidad y en la práctica se presentan, es decir que de acuerdo a lo que yo propongo, debe ser el Ministerio Público adscrito, ya que de la lectura del artículo 483 del Código de Procedimientos Penales se desprenden diversas confusiones.

- Para concluir el presente trabajo, considero que el Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares es al que le corresponde consignar en un momento dado de que se presenten conductas ilícitas surgidas en juicios en materia familiar, correspondientes únicamente a delitos de violencia familiar, mismo al que le compete iniciar, integrar y consignar la averiguación previa surgida de un Incidente Criminal emanado del juicio familiar, en el cual el adscrito teniendo intervención directa, tanto en el procedimiento familiar como en la tramitación del incidente penal, proporcionará a la ciudadanía una pronta y expedita impartición de justicia.

La función primordial del Estado consiste en velar por los intereses generales de la sociedad, promoviendo el bienestar de la misma, asimismo asume los intereses comunes de la sociedad los preserva y los defiende.

Através de sus Instituciones el Estado se organiza para cumplir con las funciones que la Constitución y las leyes le asignan.

El Ministerio Público y sus auxiliares son los encargados de realizar una de las funciones mas antiguas e importante del Estado, la procuración de justicia, ya que es uno de los valores inherentes del hombre, para su preservación se han impuesto determinadas reglas en cada una de las ramas del derecho, avocandonos en este caso a la relativa al derecho familiar.

Dentro de esta materia tenemos al Ministerio Público adscrito a los juzgados en dicha materia, y que es el encargado de representar y velar por los intereses de los menores, incapaces y ausentes, así como de intervenir cuando dentro del procedimiento se presuma que existen conductas delictivas y pudieran reunir los elementos necesarios que constituyan algún ilícito tipificado por las leyes penales.

Cuando el Ministerio Público se encuentre en el supuesto supraindicado , elaborará un informe mismo que será acompañado de las copias del expediente materia del juicio natural o remitirá a la subdirección de integración del Ministerio Público en materia familiar, donde se le dará el seguimiento correspondiente.

De lo anterior podemos desprender que al Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares, no se le da la importancia que su papel como representante social amerita, ya que se le resta intervención en el incidente criminal que se promueva, excluyéndolo

totalmente del seguimiento y de la investigación para la debida integración de la averiguación previa correspondiente, toda vez que el Ministerio Público que se hará cargo de la indagatoria correspondiente se encuentra adscrito a las diversas direcciones de la Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal, dependiendo el tipo de ilícito de que se trate, sin darle seguimiento el Ministerio Público adscrito a juzgados familiares.

Otras de las lagunas que mencionaremos se encuentran directamente concatenadas y respaldadas en las diversas legislaciones que regulan las actividades del Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, dentro de las que podemos mencionar el Código de Procedimientos Penales y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo cual y en atención a la problemática planteada me permito poner a consideración las siguientes propuestas para la solución de dichas anomalías:

- Dar las mismas facultades al Ministerio Público adscrito a juzgados y salas familiares, de las que goza el Ministerio Público adscrito en materia penal, a fin de que tenga la libertad de actuar como investigador y reunir los elementos necesarios para poder integrar la averiguación previa correspondiente y en su caso consigan, en todos aquellos casos que se presuma la existencia de conductas ilícitas, provenientes únicamente de juicios en materia familiar, teniendo la ventaja de poder vigilar y agilizar al mismo tiempo ambos juicios y así evitar discrepancia en ambos.
- Para que el Ministerio Público adscrito a juzgados en materia familiar se le respeten sus facultades, deberán ser modificados los artículos 482, 483 del Código de Procedimientos Penales y 26 del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:

Artículo 482.- Cuando en un negocio judicial civil, mercantil, familiar o cualquier otro no penal se denuncien hechos delictuosos, el juez o magistrados de los autos, inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o sala correspondiente, para los efectos del artículo siguiente;

Artículo 483.- El Ministerio Público de la adscripción, practicará las diligencias que sean necesarias, a efecto de poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso, siempre que se inicie causa penal, y el resultado de esta pudiera influir en el juicio principal, se pedirá desde luego la suspensión del procedimiento civil a petición del Ministerio Público adscrito y el juez o magistrado del conocimiento le concederá hasta que se pronuncie sentencia que haya causado estado en la causa penal.

- Y afin de darle las debidas facultades al Ministerio Público adscrito a juzgados familiares y apoyar las propuestas anteriores, es necesario modificar la cláusula VIII del artículo 26 del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quedando así:

VIII.- Iniciar, integrar y consignar, las averiguaciones previas por delitos generados en hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos.

Así de esta forma el Ministerio Público adscrito a los juzgados en materia familiar se encontrará investido y facultado para poder actuar como investigador y consignar en su caso.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio. El Procedimiento Penal. 6a. edición. Cajica. Puebla. Pue. 1995.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. La Teoría General Del Proceso. 7a. edición. Porrúa. México. 1993.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15a. edición. Porrúa. México. 1994.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones Del Proceso Civil. 6a. edición. Cajica. Puebla. Pue. 1960.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales De Derecho Penal. 24a. edición. Porrúa. México. 1987.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. 10a. edición. Porrúa. México. 1995.

DE PINA, Rafael. Diccionario De Derecho. 24a. edición. Porrúa. México. 1997.

DE PINA, Rafael. Elementos De Derecho Civil Mexicano. 19a. edición. Porrúa. México. 1995.

FRANCO SODI, Carlos. El Proceso Penal. 3a. edición. Botas. México. 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 14a. edición. Porrúa. México. 1995.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 3a. edición. Trillas. México. 1987.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios De Derecho Procesal. 7a. edición. Porrúa. México. 1995.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 8a. edición. Porrúa. México. 1995.

SENIOR, Alberto F. Sociología, 12a. edición. Porrúa. México 1993.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 5a. edición. Mc. Graw Hill. México. 1997.

CODIGO CIVIL. 1a. edición. Grega. México. 1996.

CODIGO PENAL. Agenda Penal. 2a. edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 1998.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 1a. edición. Grega. México. 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Agenda Penal. 2a. edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 1998.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicación en el Diario Oficial de la Federación. México. abril 1996.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. México. julio
1996.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo 2. Instituto De Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 8a. edición. Porrúa. México. 1995.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. 5a. edición. Dris Kill. Argentina. 1987.

ENCLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE. Tomo IV. 4a. edición. Cumbre. México 1958. p. 114